This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LB2550
H7
1882

P7-20

STANFORD UNIVERSITY
MAR 1986
LIBRARY

CODIGO

DE

INSTRUCCION PUBLICA

PRECEDIDO DEL DISCURSO
QUE, EN EL ACTO DE INAUGURARSE LA UNIVERSIDAD CENTRAL
Y EL COLEGIO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE TEGUCIGALPA,
PRONUNCIÓ, EL DIA 26 DE FEBRERO DE 1882,
EL SEÑOR DOCTOR DON RAMON ROSA,
SECRETARIO DEL RAMO.

TEGUCIGALPA
TIPOGRAFIA NACIONAL, CALLE REAL

1882

STANFORD
LIBRARIES

STANFORD
LIBRARIES

DISCURSO

Del Señor Doctor Don Ramón Rosa, Secretario de Instrucción Pública.

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

NOTE TO THE READER
FRAGILE
THE PAPER IN THIS VOLUME IS BRITTLE
PLEASE HANDLE WITH CARE

Señores:

Práctica, tan piadosa como significativa, fué la de nuestros mayores que, al sentarse á la mesa de familia, rendian gracias al Hacedor de las doradas mieses que, convertidas en pan, dábanles sustento para su cuerpo, animación para sus fuerzas, y alegría para su alma. A ejemplo de nuestros mayores, en este dia feliz, en que, con la enseñanza que inauguramos, se ofrece el sustento de nuestro espíritu, séame dado rendir las más sinceras gracias á los Ciudadanos Beneméritos que, por vez primera, y al calor de su patriotismo, hicieron germinar en nuestro suelo la simiente de la ciencia; al Doctor José Trinidad Reyes, que patrocinó la creación de este Establecimiento de enseñanza; al Doctor Máximo Soto, que concibió y formó el primer Estatuto de esta Universidad, que fué en su origen una Academia privada; y al Doctor Juan Lindo, que la elevó á la categoría de Instituto público, habilitado legalmente para el aprendizaje profesional. Unid vuestros sentimientos á los mios, y demos gracias á aquellos ilustres Varones que no han dejado, no, en nuestra tierra, regueros de sangre; que antes bien, con su saber y con sus obras, han dejado regueros luminosos que se han percibido, como íris de esperanza, aun en medio de las asoladoras tempestades de aciagas épocas de desgobierno y de barbárie; y que hoy, que la dulce paz y la hermosa libertad imperan, espanden sus suaves resplandores, y nos hacen ver claros y dilatados horizontes, y nos hacen ver, sereno y diáfano, el puro cielo de la patria.

Manifestada mi gratitud por los hombres que hicieron la primera luz en Honduras, cuando aun poblaban nuestra tierra las sombras de la noche secular de la colonia; cumplido ya ese voto acariciado de mi alma, tócame hablaros del pensamiento que preside al nuevo plan de estudios, de sus peculiares y más importantes caracteres, y de sus trascendencias sociales y políticas. Al hacerlo, me embarga justa y abrumadora desconfianza; pues si en este mismo recinto he podido, otras veces, hablaros de la patria y de las bellas letras, para ello, sólo me ha bastado pedir inspiraciones á mi corazón que habla muy alto;

pero ahora tengo que discurrir sobre las ciencias, y que pedir ideas á mi inteligencia que, si puedo expresarme así, habla muy quedo. Para que su voz se haga oir sobre un tema, de suyo árido y difícil, favorecedme con toda vuestra benevolencia, hoy más que nunca necesaria para quien no ha de atraeros con el sentimiento que seduce, para quien, con la frialdad de la reflexión, va á hablaros en nombre de los principios y de los intereses de la ciencia.

Importa, ante todo, que determine, imitando á los geógrafos, á qué altura estamos en la esfera de las ciencias. La vasta reglamentación del Código de Instrucción Pública que hoy empieza á regir, ¿marca para nosotros un alto grado de progreso? Todo lo contrario. Aunque parezca un aserto paradójico, debo asegurar que marca nuestro atraso. Los Gobiernos que gobiernan menos, en materia de instrucción pública, son los que corresponden ó deben corresponder á las naciones más cultas, en que la ciencia es un negociado de la sociedad que sólo requiere jurídicas garantías; en que la ciencia tiene un organismo propio; en que, como la religión, como la industria, como el comercio, es una actividad social llena de vida y de poder. Insiguiendo estas ideas, entre nosotros se presenta, como en todas partes, con respecto á la ciencia, este dilema de términos indefectibles: ó la iniciativa de la sociedad, ó la iniciativa del Estado. Nuestra sociedad conserva, como legado, aunque legado funesto, el huraño retraimiento de los tiempos coloniales: nuestra sociedad, después de las luchas enervantes que ha traido consigo una política de parcialidades y de enconados odios, casi ha cegado las puras fuentes del sentimiento y de las aspiraciones legítimas: nuestra sociedad aun permanece en ese estado de estupor que sucede á las grandes crísis: nuestra sociedad vive casi inactiva, y, tratándose de grandes intereses comunes, ó es egoista ó cuando menos indiferente. ¿Qué hacer, pues, en tal situación de cosas? ¿Esperaremos que la acción lenta del tiempo ó de imprevistos y extraordinarios acontecimientos vigorice nuestra sociedad, le infunda nueva vida, y la haga tomar por su cuenta el capital negociado de la instrucción pública? Nada de esto. Tal solución nos expondría á consumirnos en el quietismo de una vida asiática; y digo mal, no sería este nuestro mayor peligro, pues nuestros pueblos están tocados de la cruel enfermedad de la anarquía: nuestro mayor peligro sería el de aniquilarnos, como algunas veces ha estado á punto de suceder, entre las horribles convulsiones que producen los violentos choques de desatentadas é irreconciliables pasiones. En el Asia, la ignorancia de los pueblos es la quietud que petrifica; en América, es la anarquía que destroza. De mí sé decir que prefiero ver mómias, á ver osamentas dispersas blanqueando las plazas y los caminos públicos. Es apremiante, pues, el dilema que dejo apuntado. Si uno de sus términos no es po-

sible porque nuestra sociedad es inactiva, debemos aceptar el otro con fe y resolución: debemos aceptar la plena iniciativa del Estado. Esta solución no cuadra con el ideal de la ciencia, pero cuadra con las exigencias de lo practicable, y prepara la realización del ideal. Hé aquí por qué el nuevo Código de Instrucción Pública reglamenta extensamente, desde los estudios primarios, hasta los estudios profesionales, los rodea de garantías administrativas, de una intervención oficial constante y eficaz, y establece estímulos y apremios de carácter gubernativo. El Código está calcado sobre este hecho de observación: la sociedad no hace nada; el Estado debe hacerlo todo. Esto no es lo mejor, pero es lo hacedero, y es preferible al vacío, porque el vacío, en materia de educación, es la muerte de los pueblos, como en lo físico es la extinción de la vida orgánica. Mas el Código, al amoldarse á las circunstancias, no olvida los principios que satisfacen al porvenir de la ciencia, y declara, en sus preliminares, que "el Gobierno tiene como principio descentralizar gradualmente la instrucción pública, y crearle la mayor suma de elementos de existencia y sólido progreso, con el objeto de que *el fin científico* de la sociedad se realice por medios propios, y, en lo futuro, la ciencia esté tan sólo bajo la garantía jurídica del Estado, y en ningún caso, bajo su dependencia."

Todo plan de estudios, ó es nada, ó debe tener un sistema. El nuevo Código establece para la enseñanza, lisa y llanamente, el sistema positivo. Esto implica para nosotros una revolución radical en las ideas, pero revolución necesaria y fecunda. De su éxito depende, nada menos, que el porvenir de la República. No creo aventurar frases vacías de sentido. Para comprobar mis asertos voy á hacer un breve pero suficiente análisis de los tres grandes sistemas que, respecto á la enseñanza, han dividido las opiniones del mundo sabio.

Los hombres, despues de haber pasado por las varias evoluciones que exigió la formación de la familia, de la tribu y de la ciudad, constituyeron naciones organizadas y regidas por grandes teocracias. Así debió ser, y esto fué un notable progreso: la idea de lo sobrenatural reemplazó al instinto de la fuerza bruta: del despotismo de la materia, que no se discute, hubo que pasar la despotismo del dogma, también indiscutible. Pero el dogma implica una creencia, y la materia sólo revela una fuerza; el dogma tiene un sentido moral, y la materia una aplicación inconsciente. El sentido moral del dogma y las creencias que engendró constituyeron, desde la más remota antigüedad, un sistema para la enseñanza; sistema con que las castas sacerdotales, rodeadas de privilegios, de misterios y de prestigios, que oso llamar sobrenaturales, han dominado al mundo en los antiguos tiempos, y en mucha parte, en los tiempos modernos.

Ahora bien; ¿es justificable y provechoso para la enseñanza el sis-

tema teológico constituido por la casta sacerdotal y calcado sobre ideas extranaturales? Para su época fué provechoso y justificable, como justificable es la esclavitud comparada con el derecho de dar muerte al vencido; como justificable es el feudalismo comparado con la esclavitud; como justificables son las monarquías absolutas comparadas con el feudalismo; como justificables son las monarquías constitucionales comparadas con el absolutismo de Luis XIV ó de Felipe II. Pero en nuestra época, después del Renacimiento, de la invención de la Imprenta, del hallazgo del Nuevo Mundo, de la Reforma religiosa, de la Filosofía del siglo XVIII, de la Revolución francesa, del planteamiento de la República en América; ¿tiene alguna razón de ser, y alguna utilidad práctica el sistema teológico en la enseñanza? Ninguna razón, ninguna utilidad. Razón de ser tuvo el absolutismo del papado cuando se encarnó en su más genuino representante, Gregorio VII; pero no tiene razón de ser el Syllabus de Pio IX contrapuesto á los arraigados progresos de la ciencia moderna y del moderno derecho. Si nuestra época es de libre examen, si la libre investigación ha penetrado, por decirlo así, hasta en la médula de nuestros huesos, si las ciencias exactas y naturales, la industria y el comercio forman hoy poderosos organismos, con vida propia, y antes casi atrofiados por la acción de la teocracia ó del Estado, prueba todo esto que la situación social de los pueblos ha cambiado radicalmente.

La situación social es completamente nueva, y entraña nuevas ideas, nuevas creencias, nuevas necesidades, nuevas costumbres, nuevas aspiraciones. ¿Podreis satisfacerlas dando á la juventud una enseñanza teológica? Formad, si podeis, jóvenes eruditos que diserten en lengua latina, sobre si todo está en Dios, como pensaba Spinosa, ó todo viene de Dios, como pensaba San Pablo; sobre las virtudes de la gracia; sobre cuáles son las verdaderas y cuáles las falsas decretales. Formadlos de esta suerte, y yo os aseguro que aun en nuestro mismo país, vuestros eruditos en teología y en cánones serán en sí una esterilidad, y una carga pesada para sus familias, y, lo que es peor, una perturbación para el Estado. En la Edad Media podrían haber vivido, y aun ser provechosos, en buen hora; pero en nuestros tiempos de libertad, de industria y de comercio, son como plantas exóticas que tienen que morir por falta de aire respirable, y si en breve no mueren, tienen que vivir merced á la cuestación social, ó merced al uso execrable del trabuco del padre Santa Cruz. (*Grandes aplausos.*) No; nadie, absolutamente nadie, ha podido ni podrá torcer las corrientes de las ideas progresivas que dominan en una época; y las ideas de la nuestra han condenado irremisiblemente la enseñanza teológica. Y cuenta con que no merece nuestro desprecio: yo juzgo que fué útil y grande en su tiempo; juzgo, además, que debe estudiarse ese sistema, pero como punto his-

tórico, á la manera que el naturalista estudia los fósiles para reconstruir animales organismos cuyas especies se han perdido para siempre. (*Aplausos.*)

Aunque la razón humana suspenda á veces su vuelo, como para tomar descanso, empero, no descansa; no hace más que reconcentrar laboriosamente su actividad para cobrar nuevas fuerzas, y desplegar sus alas para remontarse á inexploradas y más luminosas regiones. Llegó un dia en que el dogma y el misterio no satisficieron al entendimiento, en que éste de la región sobrenatural partió á la región natural. La ciencia, desde entónces empezó á perder su carácter divino; comenzó á tener un sentido humano; la revelación dejó de ser la única clave de las verdades científicas, y vino á reemplazarla, en mucha parte, la disquisición metafísica sobre los primeros principios del Universo, sobre los atributos fundamentales de los séres, sobre la esencia de las cosas. A la misteriosa teología sucedió, por una progresión lógica, una abstracta ideología. ¡Qué paso tan gigantesco en la marcha de las ciencias! Del infinito desconocido se pasó á lo finito para buscar sus primeras causas, y penetrar en la esencia de los fenómenos de la vida y de la naturaleza. El problema científico cambió de términos: la posición del observador fué distinta. Los términos del problema fueron menos elevados, pero más accesibles: la posición del observador menos grandiosa, pero más racional. El hombre, alejándose un poco de lo impenetrable, se hizo más humano, y empezó á comprender mejor su destino.

Tan marcada y trascendental evolución en la marcha de las ciencias trajo, como era natural, un nuevo sistema para la enseñanza: el sistema metafísico. Debido á este sistema se revelaron en las escuelas un mundo ideal y grandes síntesis para explicar la creación de los séres, las fuerzas y el movimiento de la materia, la esencia de los cuerpos y de los espíritus y sus misteriosas comunicaciones, la esencia de las actividades del alma humana, la generación y modo de obrar de sus fenómenos, y las relaciones de todo lo creado con una causa primera, con Dios. Tal sistema, como todo lo que es artificioso, tuvo un difícil procedimiento de exposición, tuvo, si puedo decirlo así, su idioma aparte. Esto era muy lógico. Los sacerdotes, poseedores de la ciencia antigua, tuvieron su lenguaje esotérico, y exotérico; el uno para los iniciados, para los escogidos, el otro para el vulgo. Los metafísicos emplearon un método análogo: constituyeron una argumentación silogística, como medio expositivo de abstractas ideas, y formaron una vasta dialéctica. Entonces á la sagrada autoridad del sacerdote sucedió la autoridad incontestable del maestro: la razón del discípulo cambió de vasallaje. Ya no se sometía al hombre semi-divino, pero se sometía al hombre semi-humano, colocado más allá de la experien-

cia: ya no se doblegaba ante una fórmula misteriosa, pero se rendía ante la legitimidad de un silogismo. El despotismo intelectual venía de menor altura, carecía de prestigios sobrenaturales, pero en cambio era más fácil, mucho más fácil de romperse. Gracias, pues, sean dadas á las tiranías de los maestros dialécticos, porque ellas libraron al mundo de las tiranías de la casta sacerdotal: porque es indudable, señores, que las peores tiranías son las que se ejercen sobre las conciencias, en nombre de Dios! (*Grandes aplausos.*)

Pocos, muy pocos, admirarán, como yo admiro, la grandeza de las concepciones de los hombres de genio que, en los dominios de la metafísica, llevados de un nobilísimo afán, han sido como nuevos Prometeos pretendiendo arrebatar el divino fuego del cielo. Pocos, muy pocos, admirarán, como yo admiro, la influencia benéfica que sus laboriosas meditaciones han ejercido en la ciencia. San Agustín, Tomás de Aquino, Abelardo, Malebranche, Leibnitz, Spinosa, Kant, me parecen águilas extraordinarias que se han esforzado en volar por lo infinito, pero que han abatido su vuelo, y plegado sus alas sobre los altos peñones de que partieron, porque más allá de la región de la atmósfera no han podido vivir, ni revelarnos, siquiera una mínima parte, de los inexcrutables arcanos que guardan los séres y los mundos, como para evidenciar á cada paso su soberana é indefinible grandeza, y la infinita y abrumadora pequeñez de los hombres. Yo reconozco que la metafísica, aunque á veces inconscientemente, prestó los eminentes servicios de sustraer la ciencia al dogma, y de preparar, con sus disquisiciones abstractas, la era feliz de libre examen, de las observaciones concretas, de los análisis fecundos en resultados para el bienestar, para la felicidad de la especie humana.

Pero la época de la metafísica ha pasado: cumplió su destino; su sistema no puede resucitar, como no pueden resucitar los hombres, cuando despues de haber cumplido su fin, la muerte les señala su término fatal. La duda de Descartes, el método de Bacon, la risa de Voltaire, el descreimiento de los Enciclopedistas, los progresos de las ciencias físico-matemáticas, nos dicen que la metafísica está en su osario, y que no podrá reaparecer. Y hay razón para que no reaparezca: hoy para la ciencia nada vale la legitimidad del silogismo, que no es la verdad: lo que vale es la exactitud de la observación ó de la experimentación: en nuestro siglo la ciencia no es dialéctica, es más bien crítica.

Podrá argüirse que esta es una ciencia rastrera que no se eleva á sublimes concepciones. Acepto cuanto el antojo quiera decir. Pero en cambio, yo os emplazo para que, después de haber estudiado y meditado mucho las obras de los filósofos más ilustres, desde Thales de Mileto hasta Sócrates, desde Sócrates hasta Aristóteles y Platón, desde

Aristóteles y Platón hasta Cicerón y Séneca, desde Cicerón y Séneca hasta Abelardo y Tomás de Aquino, desde Abelardo y Tomás de Aquino hasta Malebranche y Leibnitz, desde Malebranche y Leibnitz hasta Cousin, Jouffroy y Balmes; yo os emplazo para que, despues de asíduo estudio y de profundas meditaciones, me digais, de un modo acertivo y concluyente, cuál es la esencia de la materia, cuál su origen; cuál es la esencia del alma humana, y cómo se efectúa su comunicación con el cuerpo; cuál es la esencia de las causas primeras, y cuáles sus modos de obrar en la generación y conservación de los séres; en suma, sustancialmente, de dónde venimos, qué somos, á dónde vamos. Despues de haber sondeado estos problemas los pensadores de todos los siglos; despues de haberse agotado en su examen extraordinarios esfuerzos de reflexión ó de ingenio: qué nos queda? ¿Nos queda alguna verdad concluyentemente demostrada, que sea como luz que alumbre los laberintos de la ciencia? ¿Nos quedan fecundas convicciones que satisfagan á nuestra conciencia y á nuestra razón, y que sean como leyes inmutables, reguladoras de nuestra vida? No; nos quedan hipótesis más ó menos ingeniosas, más ó menos satisfactorias para nuestro orgullo; pero las hipótesis no son ni pueden ser la verdadera ciencia. Y bien; si los más grandes genios que honran á la humanidad, después de estudios seculares, nada definitivo han podido resolver, nada concluyente sobre los problemas metafísicos que ofrecen la naturaleza y la vida; ¿podreis vosotros definir algo? ¿Podreis llevar con éxito, con resultados prácticos, el sistema metafísico á la enseñanza? No podreis hacerlo, porque á ello se oponen la experiencia de los siglos y los dictados de la razón. Teneis, pues, que convenir en que la época del sistema metafísico ha pasado, y en que si ha de darse á nuestra juventud una instrucción verdaderamente científica, sólida y provechosa, hay que proscribir, como fundamento de la enseñanza, al sistema metafísico; hay que buscar nuevos rumbos para emprender la difícil peregrinación que conduce á la ciencia; hay que despojarse de tradiciones de escuela, halagadoras para nuestra vanidad, y estériles para nuestro bien; hay que despojarse de hermosas y seductoras ilusiones; hay que apartar los ojos del cielo de un mundo ideal, y convertirlos á la tierra para ver y examinar la verdad que está encerrada en los prosaicos hechos, como en las toscas conchas se encierran las finas y brillantes perlas que, despues de extraidas por los buzos, aparecen radiantes de hermosura en las coronas de los reyes. (*Aplausos.*)

Cuando han pasado las ilusiones es cuando el hombre es más sensato: cuando han venido los desengaños es cuando el hombre es más reflexivo y práctico. No obstante, toda caida, y más cuando se cae de lo ideal, produce un dolor infinito; pero toda caida trae consigo una rehabilitación. La ciencia ha caido primero desde el cielo inconmen-

surable de la teología; la ciencia ha caido después desde las nubes vaporosas de la ideología. Yo comprendo el dolor que tales caidas producen á los amigos del pasado, á los que creían vivir en el cielo, á los que creían cernerse en el ether. Yo hago justicia á su gran pesadumbre. Los sistemas mueren dejando siempre una orfandad en las inteligencias, tan dolorosa como desesperante, y es que las palpitaciones del corazón no son extrañas á las palpitaciones de la ciencia. Nuestro organismo es un cúmulo de afinidades aun no comprendidas lo bastante, aun no definidas por completo, ni aun en sus manifestaciones más someras. Por esto no tendrán término los destinos del arte. Uno de los poemas mas excelsos de lo porvenir será el poema de las ciencias que, con mucho, aventajará al de Homero, porque las ideas científicas, que vivifican é inspiran á un gran corazón, tienen sublimidades y proezas más extraordinarias que las de los antiguos dioses y los antiguos héroes.

Pero me aparto de mi objeto, llevado por mi afición al arte. Perdonadme, Señores, voy á reanudar mis ideas. Decía que las ilusiones han pasado, que los desengaños han venido, haciendo al hombre más reflexivo y más práctico, y que toda caida trae consigo una rehabilitación. En el estado reflexivo y práctico que ha sucedido á las ilusiones teológicas y á los desengaños de la metafísica; caidos para la investigación científica y para la enseñanza los sistemas teológico y metafísico; ¿qué sistema repondrá las fuerzas perdidas? ¿Qué sistema forma ó ha de formar el nervio, la actividad de los hombres de la ciencia? —¿Qué sistema ha de dar vida y calor á la enseñanza? Después de la caida, ¿qué sistema ha de constituir una rehabilitación? En concepto del Gobierno, expresado en el nuevo Código, el sistema que ha de reemplazar á los ya inadmisibles, es el sistema positivo.

La metafísica se funda primordialmente en lo que está más allá de la experiencia; la ciencia positiva se funda primordialmente en los hechos que están bajo el dominio de la observación: la metafísica plantea problemas que no puede resolver porque carece de medios analíticos; la ciencia positiva plantea problemas que resuelve, porque tiene medios para el análisis: la metafísica es abstracta y las más veces da conclusiones hipotéticas; la ciencia positiva es concreta y da conclusiones prácticas: la metafísica es casi estéril para los usos de la vida; la ciencia positiva es siempre provechosa para satisfacer las naturales necesidades del hombre: la metafísica, tan vagarosa, tan ideal, tan atrevida, cuadra con nuestra vanidad; la ciencia positiva, tan definida, tan real, tan modesta, cuadra con nuestros instintos y con nuestra conciencia: la metafísica marca el período de las ilusiones científicas; la ciencia positiva marca el período de la reflexión y de la sensatez.

Después de las diferencias apuntadas no se necesita un esfuerzo

de lógica para deducir que el criterio de la ciencia positiva es el que debe adoptarse como preferible para la enseñanza. Y esta preferencia no sólo se deriva de las consideraciones generales expuestas: tiene en su apoyo el fundamento de hechos incontrovertibles. Es ya una verdad, que nadie pone en duda, el estacionamiento en que han permanecido las ciencias morales, formando contraste con los maravillosos progresos de las ciencias naturales. ¿Cuál es la clave de este fenómeno patente á todas luces? La clave es conocida. El criterio metafísico ha causado el estacionamiento de las ciencias morales, al paso que el criterio positivo ha producido los portentosos progresos de las ciencias físicas y naturales. Hay más: observad en la vida los resultados de la instrucción dada bajo los auspicios de uno y otro criterio. ¿Qué suerte tienen en nuestro país, y fuera de nuestro país, los individuos de conocimientos exclusivamente metafísicos? Por lo común, la más adversa á la satisfacción de sus necesidades. Sus conocimientos no los ponen en aptitud de alcanzar, por el trabajo, que es la ley de la vida, los medios de atender á su subsistencia y á la de los suyos, y de contribuir al bien social. Las hipótesis, sobre lo esencial de las cosas, no conducen á trabajos útiles que el mundo aprecia y remunera. Por lo contrario; ¿cuál es la suerte de los individuos que, bajo el criterio de la ciencia positiva, adquieren conocimientos de práctica utilidad? Podeis notarlo entre nosotros mismos. ¿Quiénes son más útiles y más felices, nuestros Bachilleres que, después de cuatro ó cinco años de estudio, nos hablan mucho de Ontología, de Teodicea y de Dialéctica, y que no pueden procurarse una ocupación provechosa; ó nuestros telegrafistas que, con seis meses de estudio de una de las aplicaciones de la electricidad, prestan servicios importantísimos, y tienen siempre un empleo que satisface á sus necesidades y á las de sus familias? Esta pregunta versa sobre un hecho vulgarísimo, que está á la vista de todos. La respuesta no puede ser dudosa: sería hasta impertinente el expresarla.

Si el fin de la vida es el bien, procuremos el bien de nuestra juventud proporcionándole una instrucción positiva, fecunda en resultados para su felicidad individual, y para el bienestar y progreso de la nación. Yo sé perfectamente que en contra de tal propósito se dirá, en nombre de las preocupaciones, que la ciencia positiva es una ciencia materialista, impía, contraria á las inspiraciones de la religión y á los dictados de la moral. Nada, sin embargo, tan errado como este modo de raciocinar. La ciencia positiva busca los hechos observables, y esto no entraña un materialismo repugnante: la ciencia positiva es humilde, tiene en cuenta la flaqueza de nuestras fuerzas, y sólo aprovecha los medios naturales de observación: lejos de ser impía es profundamente cristiana, porque no obedece á las sugestiones del orgullo. Littré, el sucesor de Augusto Comte, el admirable sabio positivista, no ha

negado á Dios, no ha negado lo que está más allá de la experiencia: se ha limitado á decir que sobre lo metafísico nada sabe científicamente, porque carece de medios de observación, porque su razón no puede ir tan lejos. Esta humildad del sabio no es, no puede ser una impiedad. La ciencia positiva no es una ciencia de negaciones; es, en mi sentir, lo que debe ser, una ciencia de afirmaciones. Bajo este concepto, nada niega á la conciencia que se sienta inspirada por la fe, nada á la moral que consagra el deber. La ciencia que proclama, como primordiales deberes del hombre, el deber de instruirse á sí mismo y de instruir á sus semejantes, es, á mi juicio, la ciencia más profundamente moral, más profundamente religiosa. Creo, pues, en absoluto justificadas la legitimidad y la conveniencia del sistema positivo que el nuevo Código adopta, para que sea como el alma, como la inspiración de la enseñanza. (*Aplausos.*)

La ancha y sólida base de todos los conocimientos se halla en la instrucción primaria. Hé aquí porqué el Código la organiza y reglamenta antes de organizar y reglamentar los estudios secundarios y profesionales.

En consonancia con la Constitución política, la instrucción primaria ha sido declarada laica, obligatoria y gratuita.

Separada entre nosotros la Iglesia del Estado, éste no puede, á virtud de ninguna de sus funciones administrativas, imponer un credo religioso, cualquiera que éste sea. En materia de enseñanza tiene, pues, que proporcionar una instrucción puramente civil. La conciencia es y debe ser extraña á la acción del Estado. La conciencia de los individuos, que es, por decirlo así, su sentido religioso, no debe recibir las inspiraciones de la escuela oficial, que solo debe dar ideas, conocimientos. La conciencia de la juventud únicamente debe formar su fe, recibir sus inspiraciones religiosas bajo los auspicios de la familia y del sacerdocio. Tal separación ennoblece al Estado y dignifica la religión: el Estado no podrá ejercer ninguna tiranía sobre la conciencia, y la fe religiosa, inspirada por la familia ó por el sacerdocio, será siempre vivificada por la pureza del corazón y por la sinceridad del sentimiento.

El carácter obligatorio de la instrucción primaria es una consecuencia de las circunstancias de nuestro modo de ser social. En principio, así como el hombre es libre para pensar, para creer, para obrar, debe serlo para instruirse. Pero es condición fatal de los pueblos incipientes la necesidad de que, para su desarrollo, reciban algunas veces la intervención coercitiva del Estado. Tratándose de la instrucción primaria, esa intervención está legitimada entre nosotros por la necesidad. Nuestros pueblos fueron colonos de la España, y por una especie de salto, que cada dia me asombra y maravilla más, pasaron

á la vida de la República, sin luz en la conciencia, sin ideales en la mente, sin rectos móviles para su voluntad, en suma, sin educación. Necesitamos, pues, á todo trance, que para que la República viva y sea lo que debe ser, la consagración de la inteligencia, de la libertad, del derecho, nuestros pueblos se compongan de ciudadanos conocedores de lo verdadero y de lo justo, apreciadores de sus derechos y obligaciones. Mas éste resultado no podremos alcanzarlo sin la escuela primaria, y debido al atraso de nuestra población, la escuela primaria permanecerá casi desierta si los padres de familia no saben que pesarán sobre ellos los apremios del Estado, cuando sus niños no cumplan el deber de concurrir á la escuela, que ha de moralizar su corazón é ilustrar su inteligencia, que ha de ponerlos en aptitud de ejercer, en la vida social y política, las primordjales funciones de la ciudadanía. En los Estados Unidos de América no se comprende que pueda haber apremios para que los padres de familia manden sus hijos á las escuelas. Allí la educación ha fortificado el buen sentido de todas las clases sociales, y, desde el estadista hasta el campesino, todo el mundo comprende su interés y obra como debe. En nuestro país, en sentido inverso, no se comprende cómo pueda dejarse una completa libertad á los padres de familia, tratándose de la educación primaria de sus hijos. Tenemos, por lo tanto, que aceptar, contra la rectitud de los principios, una verdadera anomalía, pero anomalía justificable, porque son buenos los procedimientos anómalos que no hacen retrogradar á los pueblos, que, subordinados á un noble y alto fin, los llevan, aunque por vías tortuosas, á la región de la luz y de la libertad. Esa es nuestra tierra prometida, pero antes ¡ay! tenemos que pasar por áridos desiertos.

También, como una necesidad de nuestro estado social, y como una justa compensación, la enseñanza primaria es y tiene que ser entre nosotros gratuita. La enseñanza es un servicio como otro cualquiera, y en rigor debiera remunerarse. Pero el Estado tiene un alto interés en que se formen ciudadanos útiles: la República puede vivir, aunque sin lustre, sin filósofos, sin historiadores, sin literatos, sin ingenieros, sin jurisconsultos, pero la República no puede vivir sin ciudadanos: la escuela primaria, donde éstos empiezan á formarse, es para la universalidad de los pueblos, y la mayoría de éstos carece de recursos. Este cúmulo de circunstancias hace, pues, que la instrucción primaria sea gratuita, que el Estado, respecto á ella, ejerza una acción protectora, desinteresada, que no tenga en mira más que el bien social.

Es de notarse que en la reglamentación de la instrucción primaria, relativa á su dirección é inspección, el Código acude á la acción de empleados del orden administrativo y municipal, en vez de crear un organismo aparte, con empleados especiales llamados á ejercer las altas fun-

ciones de la dirección é inspección de la enseñanza primaria. Este sistema es el que da en otros paises los más satisfactorios resultados, y dichosos seríamos si pudiéramos verlo planteado entre nosotros. Pero á ello se oponen, por ahora, dos razones capitales: carecemos de fondos para crear un organismo aparte de dirección é inspección, y además, doloroso es decirlo, no hay muchas personas que pudieran encargarse, con solicitud, del cometido importantísimo de trabajar afanosamente por la consolidación y progreso de la instrucción primaria.

Y ya que he expresado un sentimiento de pena, producido por la falta de colaboración social en orden á la enseñanza primaria, viene á cuento hacer hincapié sobre este punto de vital interés. Me dirijo, en particular, á las clases propietarias, inteligentes y civilizadas del país.

Apenas hace seis años que todos los individuos que en Honduras pensaban algo, reflexionaban algo, ó poseían algo, tenían en el alma el espanto ó la desesperación. Temían, á cada paso, la repetición de irrupciones salvajes llevadas á cabo ¡quién lo creyera! en nombre de principios políticos, irrupciones que sembraban por todas partes la desolación y la muerte. Recordadlo bien. Turbas incultas azuzadas por un caudillaje todavía más inculto, por largos años, os mantuvieron en una vida de horrores, en que sólo se hablaba, con trémula voz, de asesinatos, de incendios, de saqueos, y de otros más horribles crímenes que el pudor se resiste á mencionar. Aun los niños, que luego se distraen, conservan todavía en la memoria aquel grito fatídico que os hacía temblar.....*¡Los indios!* (*Grandes aplausos.*)

Ahora bien; esos males no existen porque se han aplicado á nuestras llagas sociales los cauterios de leyes previsoras, severas é inflexibles; pero esos males podrán repetirse cuando falten, en el Gobierno del país, imparcialidad, entereza y previsión. Conviene, pues, que reflexionemos, y os invito á reflexionar. ¿Quién desangraba, empobrecía y deshonraba á nuestra sociedad? ¿Quién conculcaba todo derecho, y pisoteaba todo deber? ¿Quién turbaba el sueño de vuestras noches y la serenidad de vuestros dias? Quién? ¿Era la persona del malaventurado caudillo, ó la persona del pobre indio? No; era algo peor: era la ignorancia que se servía de esos instrumentos. (*Prolongados aplausos.*)

Pero sucede que en sociedades conmovidas por las pasiones, y trabajadas por alzamientos vandálicos, llega á perderse hasta la rectitud del instinto, y á apoderarse de los ánimos una especie de distracción profunda. Se siente el mal, se palpa, se llora hasta con lágrimas de sangre, y sin embargo, no se halla el remedio que puede curarlo. Me ha sucedido, bajo la influencia de un gran sentimiento, estar profundamente distraido, tener en el bolsillo ó en la mano lo que más deseo, y sufrir y no hallar el anhelado objeto. Así está nuestra sociedad: está profundamente distraida, ha sentido sus acerbos males, y presiente los

que pueden venir; y sin embargo, señores, el remedio está en vuestra mano, y podeis aplicarlo si quereis: sacudid vuestra distracción, é instruid á los pueblos: hé aquí el remedio heróico de la sociedad que formais. Si se necesita una prueba de hecho, voy á darla. ¿Sabeis de dónde salió Cabañitas, el cerrajero esforzadísimo, cuyas hazañas ha historiado bellísimamente el primero de nuestros Estadistas, que es también una de nuestras primeras glorias literarias? ¿Sabeis de dónde salió aquel héroe humilde que, hace pocos años, salvó á todo un pueblo de los horrores de la barbarie? Salió de la escuela primaria, en donde supo que en la sociedad debe haber orden, derechos y deberes que respetar y hacer cumplir. ¿Sabeis, por lo contrario, de dónde salieron los indios García y Vazquez, el Corta-cabezas? ¿Sabeis de dónde salieron aquellos nuevos vándalos que llevaban por doquiera la destrucción y la muerte? Salieron de la ranchería salvaje, en donde aprendieron á matar y á rugir como las fieras, y á tener sangrientos festines como los de los cuervos. (*Aplausos.*)

No tomeis á mala parte el que os haga recuerdos tan tristes, más que tristes odiosos, en este dia consagrado á solemnizar las letras que tienen por cortejo la paz, la justicia y la benevolencia. Si algún reproche hubiere, que no lo espero, á mis reflexiones sobre el pasado, me probaría que nuestra dolorosa historia para nada sirve, y que no estais dispuestos á meditar sobre sus enseñanzas, á sacar partido de sus elocuentes lecciones que nos dicen que instruyamos á los pueblos, para que pongamos radical remedio á los acerbos, á los horribles males que de antiguo nos aquejan. Convenzámonos; nuestra historia nos demuestra que la instrucción primaria es un negociado que á todos nos corresponde, de un modo tan inmediato, tan directo, á la manera que nos corresponden nuestros particulares intereses, que atañen á nuestra individual conservación y á nuestra felicidad personal. Cuando al caer la tarde veo á los pobres niños del pueblo salir de la escuela primaria, con sus cartapacios bajo el brazo, yo me digo, emocionado por la alegría, esto me pertenece, esto es mio, esto formará parte de mi existencia y de mi suerte: estos niños que se instruyen prometen paz para mi patria, orden para la sociedad en que vivo, producción para nuestra industria y nuestro comercio, adelantamiento para nuestras letras, en suma, bienestar común que asegurará mi felicidad individual. Por lo contrario, cuando al medio dia, á las horas del trabajo, veo errar, por las calles, á niños ociosos, ó los veo, en empobrecidos barrios, mecerse en las *hamacas*, con todas las voluptuosidades de la pereza, yo me digo, con tristísimo y profundo desaliento, esto me pertenece, esto es mio, esto formará parte de mi existencia y de mi suerte: estos niños que se embrutecen darán la guerra civil para mi patria, el desorden para la sociedad en que vivo, la ruina para nuestra industria y nuestro comercio, el retroceso para

nuestras letras, en suma, todo género de desgracias y calamidades en que tomaré parte sufriendo personales infortunios! (*Aplausos.*) Os lo digo por última vez, Señores, la instrucción primaria constituye para nosotros un interés vital: en ella está cifrada la suerte de nuestro porvenir. Esperad todo lo bueno y honroso de los pueblos que se forman en la escuela; pero temed todo lo malo y oprobioso de los pueblos que se forman en las asonadas de pandilla, y en las orgías de la taberna. Probad que conoceis vuestro interés, que sabeis atenderlo, y que amais á los pueblos, cooperando á su enseñanza. Qué no se den abrazos y apretones de mano á la plebe, que la experiencia prueba que esa política es tan necia como contraproducente. Qué no se adule la ignorancia, que esta adulación es la más estúpida y criminal de las adulaciones. Dad, en cambio, instrucción, mucha instrucción á los pueblos, que la experiencia de todos los paises cultos prueba que esa política es la de la honradez, la de la cordura, la del buen sentido práctico, la del grande, noble y generoso patriotismo! (*Grandes aplausos.*)

La segunda enseñanza, antes del reglamento provisional, emitido en 15 de Agosto de 1878, era entre nosotros casi desconocida. La segunda enseñanza se limitó, durante muchos años, á proporcionar algunos conocimientos de la lengua latina, algunas nociones de filosofía escolástica, y, como cosa secundaria, en algún tiempo, elementales ideas de determinados ramos de matemáticas puras. Con tal aprendizaje se alcanzaba el bachillerato en Filosofía. Esta era la preparación que se daba á la juventud para disponerla á estudios mayores.

El Código de Instrucción Pública ha adoptado un nuevo sistema, dando á la segunda enseñanza toda la importancia que merece. Con ella adquirirá la juventud conocimientos lingüísticos, geográficos, históricos, literarios y físico-matemáticos que la pongan en capacidad no sólo de tener una base sólida para estudios profesionales, sino también de aprovechar su aprendizaje en el sentido de obtener prácticas utilidades. No debe organizarse de otra suerte la segunda enseñanza. No se comprende cómo un jóven, sin conocer nuestro idioma, sin conocer, por lo menos el francés ó el inglés, sin conocimientos en geografía, en historia, en ciencias naturales, en ciencias físico-matemáticas, en literatura y filosofía positiva, pueda ser hábil para adquirir, con buen éxito, conocimientos facultativos en cualquiera de los ramos del saber humano. Toda profesión constituye una série, rigorosamente dialéctica, de conocimientos científicos: la segunda enseñanza forma el término medio de esa série. Cuando falta un segundo aprendizaje sólido y amplio, sólo puede suplirse después, aunque imperfectamente, por un gran talento y una decidida consagración al estudio; pero estas dotes inapreciables no son comunes, y de aquí proviene que, en la generalidad de los casos, nuestros conocimientos facultativos, faltos de sólida base, lle-

van el sello de la imperfección, lo que ocasiona fiascos en la práctica, y carencia de lucimiento cuando se trata de exponer conocimientos profesionales. Tampoco se comprende porqué la segunda enseñanza ha de continuar siendo lo que ha sido, un pequeño conjunto de conocimientos teóricos sin provecho para los distintos usos de la vida.

Todo conocimiento debe ser útil, debe ser encaminado á satisfacer una necesidad. Por esto el Código reglamenta los estudios secundarios de tal modo que quienes los hagan puedan servirse de ellos como de un elemento de producción. No todos los jóvenes pueden hacer estudios profesionales, sea por falta de vocación, sea por falta de recursos. Pero bastará que se instruyan en los Colegios de segunda enseñanza para que puedan salir á ocuparse útilmente, ya aprovechando sus conocimientos literarios en la prensa ó en las oficinas públicas, en el profesorado primario ó secundario, ya aprovechando sus conocimientos en matemáticas y teneduría de libros, para servir en casas de comercio ó en oficinas fiscales, ya aprovechando, en fin, sus conocimientos en física, en historia natural y en agricultura, para servir en empresas industriales, mineras ó agrícolas. La situación de nuestro país requiere muchas aptitudes para el trabajo, para el cultivo de las artes de la paz, ya que por desgracia se han cultivado, á maravilla, las artes de la guerra y de una política funesta. El Código, pués, satisface á un gran fin social dando á la segunda enseñanza las condiciones que la hagan idónea para que produzca grandes resultados en provecho positivo de los individuos, y en beneficio práctico de la nación.

La enseñanza profesional ha sido confiada por el Código á la Universidad, cuyo Gobierno corresponde á un Rector y á un Consejo supremo. La Universidad se ha dividido en Facultades, división exigida por la indisputable conveniencia de dar á cada uno de los estudios profesionales una dirección y una inspección especiales: teniendo cada uno de los ramos facultativos cualidades y condiciones que le son propias, exclusivas, no puede bastar para su arreglo, para su peculiar enseñanza, la acción del Gobierno general de la Universidad. Hé aquí evidenciada la necesidad de las facultades, llamadas á consagrar una particular atención á todos y á cada uno de los detalles de la respectiva enseñanza profesional.

Se han creado las facultades de Jurisprudencia y Ciencias políticas, de Medicina y Cirugía, y de Ciencias. Cada una de las facultades comprende estudios dependientes de los principales, para la adopción de profesiones que pueden obtenerse con pocos años de aprendizaje, y que están más al alcance de la generalidad.

En el plan de estudios de la facultad de Jurisprudencia se ha atendido á que la enseñanza no se limite á dar conocimientos puramente jurídicos para la formación de abogados: se ha atendido á que propor-

cione además prácticos conocimientos en las ciencias políticas para la formación de publicistas, de estadistas, de hombres de gobierno, de que tanto ha carecido el país. El derecho internacional, el derecho político, el derecho administrativo, la estadística, la economía política, y la política económica, son ramos de enseñanza de alto interés para nosotros. Fácil es conocer el tuyo y el mio, y la doctrina sobre los delitos y las penas, especialmente con el auxilio de una legislación clara y metódica como la nuestra; pero difícil y muy difícil es conocer y apreciar debidamente los complicados intereses políticos y administrativos del país. Solo pueden conocerse y apreciarse, como es deseable, merced á grandes y especiales estudios que suministran aptitudes para análisis exactos y para generalizaciones inequívocas. Si en nuestro país de antiguo se hubiesen aprovechado las lecciones prácticas de las ciencias políticas y administrativas, otra sería nuestra situación, otra nuestra suerte: se habrían evitado muchos desaciertos políticos que han sido fecundos en desastrosas guerras, ya civiles, ya internacionales: se habrían evitado desaciertos administrativos que han estado á punto de acabar con la riqueza pública del país y con su crédito interno: se habría evitado, en fin, el desacierto de los desaciertos, ese grande escándalo que se llama *los empréstitos de Honduras en el extrangero,* empréstitos que pesan, sin que lo merezca, sobre el nombre de un pueblo inocente. (*Prolongados aplausos.*)

Estúdiense las ciencias políticas y administrativas, y se verá cómo el país consolida y aumenta sus recursos, y cómo el Gobierno se hace poseedor de verdaderos elementos de existencia, de progreso y de respetabilidad. Puesto que viene al caso, voy á dar de ello una demostración práctica que tiene en su abono la evidencia de los hechos. En cinco años se han quintuplicado nuestras rentas; se han amortizado la mayor parte de nuestra deuda interior, y algunas de nuestras deudas exteriores; se ha hecho una reforma completa de nuestra Legislación, se han mejorado nuestras vías de comunicación; se han establecido los servicios postal y telegráfico, si se quiere, antes desconocidos; se ha dado vida material y moralmente á la prensa; se ha fomentado la industria, la agricultura y el comercio; se ha respetado la propiedad, suprimiendo en absoluto las contribuciones forzosas y los servicios personales forzados, y sin remuneración; se ha vigorizado la acción del poder público con una sólida y eficáz organización militar; se han creado por doquiera hábitos de trabajo; y, sobre todo, se ha conservado, con la mayor solicitud, el bien inestimable de la paz. Tan grandes beneficios no provienen de que hayan cambiado, como por ensalmo, las condiciones sociales y económicas del país, pues en el fondo conserva las mismas de otras épocas, con pequeñas diferencias de accidente: tampoco pueden ser el resultado de la casualidad, porque esta nada vale, nada significa

para quien, de un modo sério, piensa y reflexiona. Nuestra situación actual, relativamente bonancible, es el resultado de un distinto criterio en política y en administración, de un criterio que, en política, ha conciliado la rectitud con la previsión y la prudencia, y, en administración, los intereses del Estado con los intereses individuales. Casi por incidencia he tocado estos puntos, que estoy seguro que un publicista ó un economista os los presentaría, de una manera evidente, aun en sus menores detalles.

En otra época hubo proyectos para establecer la enseñanza de la Medicina, de esa ciencia bienhechora que menoscaba nuestro gran patrimonio de dolores y pesares. Pero tales proyectos escollaron porque se carecía de profesores, y de un hospital en donde las clases de Clínica hiciesen factibles los estudios médicos. Hoy, por fortuna, contamos con hábiles profesores nacionales y extrangeros, y está para abrirse el Hospital general en donde podrán hacerse los estudios prácticos correspondientes á la Clínica médica y á la Clínica quirúrgica. Tomando en cuenta estos elementos, el Código ha establecido la facultad de Medicina y Cirugía, y reglamentado su enseñanza teórica y práctica. El ramo de Farmacia debiera constituirse como subordinado á una facultad especial; pero, para ello, carecemos, por ahora, de elementos, así es que los estudios farmacéuticos están reglamentados en calidad de dependientes de la facultad de Medicina y Cirugía.

El establecimiento de la facultad de Medicina, además de los frutos que dará por su enseñanza, formando nuevos médicos y cirujanos, satisfará la ingente necesidad que el país experimenta de que se regularicen los servicios médicos y farmaceúticos, tanto en sus relaciones puramente individuales, como en sus relaciones con los poderes públicos. Sin las luces que dan la Jurisprudencia médica y la Medicina legal á los legisladores y á los tribunales, estos tienen, en muchos casos, que andar á ciegas, en menoscabo de la moral, de la justicia y del derecho.

La facultad de Ciencias es la última de que debo ocuparme, última en mi exposición, pero tal vez la primera en importancia. Los conocimientos físico-matemáticos tienen hoy predominio en el mundo, y no sin motivo, pues á ellos se deben los maravillosos adelantamientos de la industria, de la agricultura y del comercio, y el acrecentamiento del bienestar de las naciones. No vacilo en decir que los conocimientos físico-matemáticos forman el nervio más activo de la moderna civilización. Urge, pues, que entre nosotros haya una verdadera enseñanza de las ciencias del cálculo y de las ciencias físicas. El Código, atendiendo á esta necesidad, ha reglamentado ampliamente los estudios de ingeniería, y además los estudios necesarios para la formación de peritos mineros, peritos químicos, peritos constructores, peritos agrónomos &. Estas profesiones nos interesan de un modo especialísimo. Vivimos abru-

mados por una naturaleza tan rica y grandiosa como áspera y salvaje. Para realizar el progreso, que es nuestro bien, tenemos que luchar con las materiales dificultades que nos opone: para esa ruda lucha necesitamos fuerza y ardimiento, y estos elementos de poder sólo pueden darnóslos las ciencias físicas y matemáticas. Ojalá, señores, que en esta tierra tan removida por sangrientas y criminales luchas de hermanos contra hermanos, que en esta tierra que ha absorbido tanta sangre y tantas lágrimas, solo nos sea dado ver la lucha tenaz del hombre contra la naturaleza, la lucha ciclópea del trabajo fecundo; y que en premio de tan noble afán, de batalla tan legítima, veamos en las cimas de nuestras colosales montañas, y en las superficies de nuestros anchurosos valles, las palmas y coronas de la civilización! (*Prolongados aplausos.*)

No figura en el Código la organización de la facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias eclesiásticas. Que no se extrañe este vacío. El país, por ahora, no necesita para los estudios filosóficos y literarios de una facultad especial: basta que tales estudios se hagan elementalmente en los Colegios de segunda enseñanza. El aprendizaje superior de la filosofía y de las letras corresponde á países cuyo desarrollo material é intelectual reclama grandes estudios clásicos. Honduras no está en este caso. Debemos, por lo mismo, concretar nuestros recursos y nuestros esfuerzos á organizar la enseñanza facultativa en relación con las condiciones de existencia y de inmediato progreso del país, en relación con sus necesidades más ingentes y palmarias. Respecto á los estudios eclesiásticos, aparte de que la instrucción debe ser laica, hay además una razón fundamental para que el Código no los prohije y reglamente. Respetables y muy respetables son los dogmas y enseñanzas de las religiones positivas, y de mí sé decir que tengo un particular respeto por los dogmas y enseñanzas de la religión de mis mayores. Pero el respeto no forma para mí una convicción científica. Donde preside la fe, no puede presidir el libre raciocinio, que es el alma de la ciencia. Y como los estudios eclesiásticos, directa ó indirectamente, están subordinados al dogma impuesto por la fe, no por la razón, de aquí proviene que tales estudios, en rigor filosófico, no pueden ser científicos. Solo en un sentido vulgar, y más por acatamiento á la costumbre, puede hablarse de ciencias eclesiásticas, pero en realidad éstas no existen, si es que á la palabra ciencia ha de dársele su genuina significación. El Código, pues, no sólo en observancia de nuestra Ley fundamental, sino también en observancia de principios científicos, no ha podido ni debido ocuparse en organizar y reglamentar estudios eclesiásticos.

Se ha adoptado el sistema de que todos los estudios profesionales terminen por las licenciaturas, estableciendo y reglamentando los doctorados como grados distintos y superiores, para cuya obtención se re-

quieren más extensos y profundos estudios. Se ha querido que el título de Doctor corresponda únicamente á quienes, con nuevos y especiales estudios, puedan profundizar la filosofía de un determinado grupo de ciencias, y ser eruditos en la historia de sus desarrollos y aplicaciones.

El Código, para hacer más fecundos los resultados de los estudios profesionales, y como un medio de conservación de las ciencias y de las letras, y de estímulo para sus progresos, ha creado una Academia científico-literaria, constituida, por ahora, con el personal de la Universidad, pero llamada, en breve plazo, á constituirse con la debida independencia de la Corporación universitaria.

Si necesitamos de Universidades, de corporaciones puramente docentes, también necesitamos de una alta Corporación conservadora de las ciencias y de las letras, y á la vez, llamada á dar impulso al movimiento científico y literario, á difundir las ideas científicas formadas en el país ó fuera del país, y á honrar, en todo sentido, la dignidad de las ciencias y de las letras.

Mucho, muchísimo, puede hacer la Academia en pro de nuestro adelantamiento intelectual; pero, supuesto el caso de que con sus trabajos sólo pudiera publicar el periódico científico y literario que le corresponde establecer, con esto haría bastante. Las ciencias y las letras carecen entre nosotros de un órgano de publicidad; de aquí dimana que la generalidad de nuestra sociedad, tan necesitada de luces, sabe lo que ha hecho la Comuna de París, pero no sabe lo que ha hecho el Instituto de Francia; sabe lo que ha hecho Alemania en la guerra con los franceses, pero no sabe lo que ha hecho en el mundo con su profunda filosofía y su rica literatura; sabe lo que ha hecho el carlismo en España, pero no sabe lo que ha hecho la Academia Española; sabe lo que han hecho las huelgas en Inglaterra, pero no sabe lo que han pensado y escrito S. Mill, Glandstone y Bright; sabe lo que hacen los nihilistas en Rusia, pero no sabe lo que han dicho los publicistas y literatos rusos; conoce el horrible crímen cometido por Guiteau, pero no conoce la vida ejemplar del eminente ciudadano Mr. Garfield; y sin ir tan lejos, conoce todos los nombres y todas las correrías de los desmoralizados caudillos de Centro-América, pero apenas si conoce los nombres de José del Valle y de Dionisio de Herrera, de Antonio J. de Irizarri, de José Milla y de Lorenzo Montúfar, de Antonio Grimaldi y de Darío Gonzalez, de Máximo Jerez, de Enrique Guzmán y de Adán Cárdenas, de tantos y tan distinguidos ciudadanos que han honrado á Centro-América cultivando las ciencias ó las letras. (*Grandes aplausos.*)

También ha atendido el Código á la completa organización de la Biblioteca Nacional, y ha prevenido el establecimiento de bibliotecas en las escuelas, colegios y universidades. Estimular y favorecer la inclinación á la lectura, poner al alcance del público, y especialmente

de la juventud, la mayor suma posible de libros instructivos, es uno de los medios más idóneos para acrecentar el progreso intelectual de un pueblo. El libro, y no la espada, es el único que entre nosotros debe hacer revoluciones; pero revoluciones en la esfera de la inteligencia, pero revoluciones que den la vida y no la muerte, pero revoluciones que hagan brotar la luz de las ideas, en vez de sumirnos en el horrible caos de la anarquía. (*Aplausos.*)

¡Qué grandes y fecundas trascendencias tendrán, en lo social y en lo político, el desarrollo de la instrucción pública, el cultivo y progreso de las ciencias.

La ciencia nos dará riqueza, bienestar para nuestros pueblos. La ciencia es un agente invisible, pero es el más necesario y poderoso elemento de producción. Los pueblos que saben tienen de ser muy productores y muy ricos. Que la instrucción se difunda, y de las profundidades de nuestras montañas, de las superficies de nuestros valles, de las espesuras de nuestros bosques, y de los senos de nuestros mares, de todo lo que hoy hace improductible la ignorancia, saldrán innumerables tesoros, saldrá la satisfacción de todas las necesidades individuales y públicas. La historia de la producción de las riquezas es la historia de las ciencias. Reflexionadlo bien: la ignorancia nos tendrá en perpétuo estado de pobreza y de miseria.

Nuestros pueblos se moralizarán, en gran manera, á virtud de la ciencia. Los pueblos instruidos, los pueblos que tienen un claro conocimiento de sus derechos y deberes, y de sus particulares intereses, no encuentran atractivo en la voz de las pasiones: para ellos la torpe seducción que conduce al mal, no es posible. Si el caudillaje ha medrado entre nosotros, si ha campeado orgulloso y terrible, ha sido porque se ha aliado estrechamente con la ignorancia. Y sinó, fijaos en la táctica del caudillaje. Donde primero busca prosélitos no es en las ciudades y villas en donde hay alguna ilustración; no, primeramente busca asociados en las rancherías salvajes, despues en los incultos caseríos, y la montaña inaccesible es el primer teatro de sus operaciones. Poned al caudillaje en un pueblo instruido, y equivaldrá á poner un pez fuera del agua, un ave fuera del aire. Trasplantad con la imaginación el caudillaje centro-americano á los Estados Unidos de América; suponedle, si quereis, todas las facultades de la elocuencia para persuadir; suponedle, si quereis, millones de pesos para comprar adeptos. Aun con todo esto, el pueblo norte-americano no barrenaría sus instituciones, no se entregaría á la matanza, no arruinaría su industria y su comercio entregándose al pillaje. ¿Sabeis qué haría aquel pueblo instruido y sensato con nuestros amotinadores de antaño? *Los lincharía!* (*Prolongados aplausos.*)

Capacidad política, capacidad administrativa, de que tanto necesi-

tamos, nos serán dadas por la ciencia, y esta hará que esas capacidades ocupen el puesto que deben tener. La ignorancia hace que los pueblos desdeñen la luz, y tan sacrílego desdén ha costado á Centro-América más de medio siglo de oscurantismo, de revueltas desastrosas, de humillaciones, de lágrimas y sangre. Todo esto porque el talento y la ciencia han estado como en entredicho. Se prescindió del sabio Valle, para venir á parar en Arce; se prescindió del ilustre Galvez, para venir á parar en Carrera; se prescindió del político Herrera, para venir á parar en Chavez; se prescindió del patriota Vasconcelos, para venir á parar en Malespín; se prescindió del pensador Jerez, para venir á parar en Martínez; se prescindió del instruido Alvarado, para venir á parar en un Medina. Se tuvo la luz al alcance de la mano, y se le hizo á un lado, pretendiendo apagarla con un soplo desdeñoso, y después se entró de lleno en las tinieblas. Estas son las monstruosidades de la ignorancia que nos han colmado de desgracias y de oprobios: estas son las monstruosidades que aun nos abaten, y que nos prometen ¡ay! como frutos de maldición, dilatadas y terribles expiaciones! .....

Por fortuna estamos en una época de rectificación. Rectifiquemos. Se gobierna, no con intrigas; se gobierna, con ideas: se administra, no con caprichos y pasiones; se administra, con conocimientos prácticos. El Gobierno es una ciencia; la administración es una experiencia científica. Estas verdades tan elementales no se han tomado en cuenta. Cualquiera se ha creido muy apto para gobernar á los pueblos, y estos á cualquiera han creido capaz para que los gobierne. Y sin embargo, nada más errado, y hasta ridículo. Voy á evidenciarlo con un ejemplo, cuya vulgaridad me perdonareis. Si en épocas pasadas, á individuos que tomaron parte en alguna escaramuza militar, ó que hojearon las Siete partidas y las instituciones del paborde Sala, se les hubiera propuesto el cargo de gefes de los *barbadores* de muletos, oficio sencillísimo, habrían respondido, ya alelados, ya indignados: "¿y qué sabemos de eso?" Pero cuando se les ha ofrecido el cargo dificilísimo de gobernar á los hombres, que requiere inmensa suma de conocimientos, y que atrae inmensa responsabilidad, entonces se han apresurado á declararse sobresalientes para ejercer el Gobierno; se han apresurado á halagar malas pasiones para formarse una aureola de falsos prestigios, á falta de la verdadera aureola de las ideas. ¿Qué es esto, Señores? ¿Se puede ignorar lo que es facilísimo, y saber lo que es muy difícil? ¿Hay ciencia infusa en materia de Gobierno? O en fin, ¿se ha perdido el sentido común? Nó; ni hay ciencia infusa, ni el sentido común se ha perdido. Sólo ha habido un largo eclipse intelectual, puesto que rectificamos. Rectifiquemos, por última vez: el Gobierno es ciencia; la administración es una experiencia científica. Ojalá que estas verdades no se echen en olvido!

La ciencia, en fin, nos enseñará á ser justos. La ignorancia, por lo común acompañada de siniestras pasiones, no deja ver y apreciar los beneficios que reciben los pueblos, ni deja ver y apreciar todas las consecuencias de los males que se les causan. Cuando falta instrucción, se goza de un bien, y ni se estima su origen ni las felicidades que proporciona; se sufre un mal, y no se investiga su causa, y no se preveen todos sus adversos resultados. La ignorancia no tiene ni bendiciones que alienten, ni maldiciones que intimiden y refrenen. Los pueblos sin educación casi son indiferentes al bien ó al mal: tristísimo estado que casi, casi es el estado de nuestra sociedad. Desde el 63 se empezó á desgarrar hasta las entrañas de la patria, y sin embargo casi nadie pára mientes en los martirios de nuestro desgraciado pueblo, por muchos años, desangrado, empobrecido, deshonrado, y *en plena escuela de corrupción*. No se hace justicia á estado tan degradante y calamitoso, porque faltan los hábitos de reflexión que sólo da la ciencia. Desde el 76 se ha dado vida á la patria, se han curado sus horribles heridas que parecian mortales, se le ha dado paz, justicia y progreso. Y sin embargo, para la pasión ó para la ignorancia, tan sumo bien parece cosa baladí, cualquier cosa, que cualquiera puede hacer sin grandes trabajos reflexivos, sin esfuerzos, sin abnegación, sin sacrificios. No me extraño ni me duelo profundamente de que falte justicia. Desde niño he aprendido á conocer los hombres, las sociedades y las cosas, y sé muy bien lo que es el vulgo: sé que para cualquier geógrafo de villorrio el genio de Galileo hizo el descubrimiento más vulgar, descubriendo el movimiento de nuestro planeta: sé que para cualquier mareante que hace el cabotaje, el genio de Colón hizo el descubrimiento de un simple al descubrir la ruta de este Nuevo Mundo: sé que para cualquier matemático de escuela de aldea, el genio de Newton hizo un descubrimiento despreciable, cuando descubrió las leyes de la atracción. Cuando las cosas están hechas, cuando se goza ya de un bien positivo, las cosas aparecen sencillísimas, y el bien, beneficio que cualquiera puede proporcionar. Entonces un patán puede encararse al genio, y reirse de él. En buen hora; dadle al patán el encargo de descubrir verdades y de hacer el bien, y entonces tendreis, en vez de luz, oscuridad, y en vez de bienes, inmensa cosecha de males. Pero así es el vulgo, dejaría de serlo si no raciocinara como raciocina. Mas entre nosotros la educación, la ciencia, nos sacará del terreno vulgar, que es el campo de la ingratitud, y nos hará justicieros para condenar, en todo y por todo, los males que recibamos, y para apreciar y bendecir, siempre y por siempre, los beneficios que labren nuestra dicha, nuestra prosperidad y nuestra honra. (*Aplausos.*)

Cuando la ciencia haya dado entre nosotros, siquiera sea sus primeros y benéficos resultados, estaremos en aptitud de recibir el verbo de una grande y poderosa civilización. Y me limito á hablar de apti-

tudes, porque no me hago la ilusión de creer que, por nuestra propia virtud, aunque mucho se eduquen nuestros pueblos, podremos alcanzar una radical trasformación que entrañe grandiosos progresos. La ciencia resuelve para nosotros gran parte del problema, no todo nuestro problema. Con nuestro grande y escabroso territorio, y con nuestra diminuta, insignificante población, aunque lográramos ser, si posible fuera, tan emprendedores como los fenicios, tan filósofos y artistas como los helenos, tan sabedores del derecho y de la elocuencia como los romanos, tan hidalgos é independientes como los españoles, tan espirituales y cultos como los franceses, tan pensadores y poéticos como los alemanes, tan dulcemente inspirados como los italianos, y tan positivistas como los ingleses y norte-americanos; aun con todas estas cualidades, que sólo pueden reunirse idealmente, dada nuestra escasa población, solo podríamos vivir en paz y tener una refinada pero muy relativa cultura, mas no poseer una grande y poderosa civilización. La ciencia ha de prepararnos para este resultado; pero, para obtenerlo por completo, necesitamos que vengan á nuestro suelo grandes corrientes de inmigración que traigan, con nuevos pobladores, el espíritu de empresa y el espíritu de libertad que han formado ese pueblo-prodigio que se llama ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Cuando aparto la vista de nuestras pequeñeces, y busco un consuelo en los estudios históricos, y en los estudios de los destinos probables de nuestra América, se presenta ante mi mente la imágen viva de los dos pueblos más grandes de la tierra: Roma y los Estados Unidos. ¡Qué admirable paralelo! Roma que realizó la unidad del mundo, por la más heróica de las conquistas: los Estados Unidos que harán universal el imperio de la libertad, por la más santa de las enseñanzas. Roma que, con su vasta legislación, hizo extensivo el derecho á todas las naciones, pero el derecho autoritario: los Estados Unidos que, con el ejemplo de sus instituciones, harán partícipes del derecho á todos los pueblos, pero del derecho indestructible de la naturaleza. Roma que llevó á su centro, como á un eterno conservatorio, en fuerza de una centralización absoluta, todos los dioses, todos los cultos, todas las coronas de los reyes, todas las más valiosas riquezas de los pueblos sojuzgados por sus legiones: los Estados Unidos que, desde su Capitolio, en fuerza de sus ideas y trabajos expansivos, llevarán á todos los pueblos la libertad de adorar á sus dioses y de profesar sus cultos, la autonomía de sus gobiernos, y la riqueza y la abundancia producidas por sus legiones de industriales. Roma que cayó, bajo la inmensa pesadumbre de los bárbaros, porque su civilización, basada en la fuerza, en el privilegio y en la autoridad, la enervó postrándola en el estercolero de los vicios: los Estados Unidos que no tendrán en su contra bárbaros que los intimiden y anonaden, porque su civilización, basada en la naturaleza, en la

igualdad y en la libertad, les dará cada dia nuevas é incontrastables fuerzas, y los hará amigos de todos los hombres libres, y los hará ser el pueblo predilecto de las gentes, ser la eterna honra, la eterna gloria del humano linage regenerado por el trabajo, por el derecho y por la libertad. (*Prolongados aplausos.*)

A esa regeneración debemos encaminarnos derechamente. Tal es nuestro destino. Quien no lo vea, es ciego. A vosotros, dignísimos Encargados de la enseñanza, os corresponde allegar gran suma de elementos para el logro de nuestro fin social, de nuestro fin humano. No trepideis en vuestras tareas, ni sean parte á embarazaros las preocupaciones, que las preocupaciones pasan, y el bien que hagais no pasará. En vuestro noble empeño, como Representante del Gobierno, yo os acompañaré, yo que acabo de decir algunas verdades, tal vez amargas, que sobrado sé que comprometen y desprestigian á quien las dice; pero como no he buscado, ni busco, ni buscaré prestigios, adulando á los partidos ó á los pueblos, mi única ambición es la de ser buen ciudadano, y creo serlo, diciendo á mi país, para su bien, la verdad, toda la verdad, sin reticencias, sin reservas. Os creo animados de los más vehementes deseos en pro de la pública educación: vuestros honrosos antecedentes y vuestra ilustración así me lo dicen: creo que la confusa vocinglería de la ignorancia y del escepticismo no os ha de desalentar ni en lo más mínimo. Iniciamos una árdua, una dificilísima empresa, es verdad; pero justamente las grandes dificultades que habreis de superar formarán vuestro mérito, mérito que legareis á los hijos de vuestros hijos. Contamos con pocos elementos, es cierto; pero si por ello hubiere escépticos y críticos, decidles que los grandes océanos se forman de gotas de agua; decidles que las montañas colosales de los desiertos se forman de granos de arena; decidles que nuestra misión sobre la tierra es formar, por las ideas, siquiera sea átomos luminosos, y que estos átomos formarán el esplendente sol de la verdad que ha de alumbrar el porvenir de nuestra patria. Por vuestra ilustración, por vuestra perseverancia, por vuestros abnegados esfuerzos, veo ya, en perspectiva, triunfando la luz sobre las tinieblas. Librad esa gran batalla, y alcanzad esa sublime victoria. Los héroes de los cruentos combates han pasado á la posteridad con una aureola de resplandores, pero resplandores de los rayos siniestros de tempestad asoladora, seguida de maldiciones. Vosotros, con vuestro triunfo, héroes modestos de la ciencia, pasareis á la posteridad coronados de los puros resplandores de la aurora que anuncia un nuevo y claro dia; y tan solo recibireis bendiciones, porque, no lo dudeis, únicamente los triunfos de la inteligencia sobre la ignorancia tendrán el reconocimiento y los aplausos de generaciones más afortunadas que la nuestra, de las generaciones de los futuros siglos. (*Grandes y prolongados aplausos.*)

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 5.°—La instrucción pública se divide en tres secciones: enseñanza primaria, segunda enseñanza, y enseñanza profesional.

Art. 6.°—La instrucción pública, en sus diversos ramos, debe tener, como uno de sus principales objetos, proporcionar conocimientos de utilidad práctica.

Art. 7.°—El sistema de la enseñanza debe ser positivo.

Art. 8.°—La instrucción primaria es obligatoria, laica y gratuita.

Art. 9.°—Es laica la instrucción secundaria y profesional.

CAPITULO II.

De la instrucción primaria.

SECCION UNICA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10.—La instrucción primaria se divide en cuatro ramos: dirección, escuelas, inspección y administración.

Art. 11.—El territorio de la República, en órden á la instrucción primaria, se divide en departamentos y distritos municipales.

Art. 12.—Los padres, guardadores, y en general, todas las personas que tienen niños á su cargo, están obligadas á hacerlos asistir á una de las escuelas primarias del respectivo distrito, ó á procurarles, por otro medio, la suficiente instrucción.

Art. 13.—La enunciada obligación de los padres ó guardadores es extensiva á todos los niños, desde la edad de siete hasta la de quince años cumplidos. Para los mayores de esta edad la asistencia á las escuelas es potestativa, pero deberá recomendarse, con encarecimiento, por los inspectores de instrucción primaria.

CAPITULO III.

De la Dirección de la instrucción primaria.

SECCION PRIMERA.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Art. 14.—La Dirección general de instrucción primaria corresponde al Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Art. 15.—La Dirección suprema de la instrucción primaria la ejercerá directamente el Secretario del ramo, ó por medio de una dirección general de instrucción primaria que, en oportunidad, se establezca.

Art. 16.—Corresponde á la dirección general de instrucción primaria:

1.° Dar el mejor sistema y la organización más acertada á la instrucción primaria en toda la República:

2.° Redactar y proponer al Gefe del Ejecutivo los Reglamentos que expediten la ejecución de este Código, y las medidas que conduzcan al progreso de la enseñanza primaria:

3.° Proponer al Gefe del Ejecutivo los candidatos para la dirección general de instrucción primaria, para las escuelas normales, y para las delegaciones de la dirección departamental:

4.° Suspender, ó remover, á los que ejerzan dichos cargos cuando dén justa causa:

5.° Formar y circular programas comprensivos de todos los puntos á que deba extenderse la enseñanza de cada ramo en las escuelas:

6.° Escoger y adoptar los textos que han de servir para la enseñanza, y adquirir los que se hayan ensayado, con buenos resultados, en los paises donde la instrucción haya alcanzado mayor desarrollo:

7.° Llevar la cuenta de los libros y útiles que, para la enseñanza, se distribuyan entre los directores departamentales de instrucción primaria:

8.° Estudiar los progresos de la instrucción en las demás naciones, y adoptar y plantear las reformas que sean aplicables á las escuelas del país:

9.° Formar la estadística de la instrucción primaria en todo el país, para lo cual dará los reglamentos y modelos indispensables:

10. Presentar al Gefe del Ejecutivo, al terminar cada año, un informe referente al estado general de la instrucción primaria, y á las medidas oportunas para ensanchar sus progresos:

11. Formar un presupuesto de los gastos que deban hacerse en el año siguiente, en la instrucción primaria, y presentarlo anexo al informe de que trata el inciso anterior; y

12. Procurar la difusión de toda clase de conocimientos literarios, científicos é industriales, valiéndose del establecimiento de bibliotecas, de gabinetes de lectura, de sociedades científicas ó literarias, de publicaciones periódicas, de suscriciones de las mismas, y de todos los demás medios que conduzcan al logro del fin enunciado.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL.

Art. 17.—La Dirección departamental de instrucción primaria está á cargo del Gobernador Político del respectivo Departamento, ó cuando conviniere, de un Delegado electo por el Ejecutivo.

Art. 18.—Corresponde á la Dirección departamental de instrucción primaria:

1.° Hacer que se observe el sistema de enseñanza prescrito por la dirección general, y tomar, para ello, las medidas convenientes:

2.° Proponer á la dirección general las providencias oportunas para el arreglo y desarrollo de la instrucción:

3.° Nombrar y remover, por justa causa, á los maestros de las escuelas superiores de la capital del Departamento:

4.° Llevar cuenta de los libros y útiles que distribuya entre los directores de los distritos municipales de instrucción primaria:

5.° Cumplir los acuerdos é instrucciones que, respecto á la enseñanza primaria, les comunique la dirección general:

6.° Prevenir activamente á los directores de distrito todo lo que convenga se practique para el arreglo y progreso de la instrucción:

7.° Formar la estadística de la instrucción primaria en todo el Departamento.

8.° Remitir, cada cinco meses, á la dirección general, un informe completo sobre el estado de la instrucción primaria en el Departamento; y

9.° Enviar á la misma dirección, anexo al informe de fin de año escolar, un presupuesto de los gastos que deban hacerse en el año siguiente, en el sostenimiento de la instrucción primaria departamental.

SECCION TERCERA.

DE LA DIRECCIÓN DE DISTRITO.

Art. 19.—La Dirección de distrito está á cargo del Alcalde de la Municipalidad respectiva, ó cuando conviniere, de un Delegado de nombramiento del Gobernador Político, aprobado por el Ejecutivo.

Art. 20.—Corresponde á la Dirección de distrito:

1.° Cumplir y hacer cumplir todo lo que le comunique la dirección departamental, en orden al sistema y arreglo de la enseñanza primaria:

2.° Proponer á la dirección departamental las medidas conducen-

tes á la mejora de la enseñanza, ó á la remoción de obstáculos que la embaracen:

3.° Nombrar y remover, ó suspender, por justa causa, á los maestros del distrito:

4.° Llevar cuenta de los libros y útiles que se le hayan remitido para las escuelas:

5.° Formar la estadística de la instrucción primaria del distrito:

6.° Remitir, cada mes, á la dirección departamental, un informe sobre el estado de la instrucción primaria, durante el mes anterior:

7.° Enviar á la misma dirección, anexo al informe de fin de año escolar, un presupuesto de los gastos que hayan de hacerse en el año siguiente; y

8.° Tomar todas las medidas oportunas para la mejor organización y progreso de la instrucción primaria del distrito.

CAPITULO IV.

De las escuelas.

SECCION PRIMERA.

DE LA DIVISIÓN DE LAS ESCUELAS.

Art. 21.—Las escuelas se dividen en elementales, superiores y normales.

Art. 22.—Habrá por lo menos una escuela elemental de varones, y otra de niñas en todo pueblo que constituya un Municipio.

Art. 23.—La dirección de cada distrito, siempre que sea posible, plantcará escuelas elementales en todas las aldeas y caseríos que correspondan á su demarcación municipal.

Art. 24.—Habrá una escuela superior de instrucción primaria de varones, y otra de niñas, en cada una de las capitales de los Departamentos.

Art. 25.—Se establecerá, por ahora, una escuela normal en la capital de la República.

Art. 26.—La instrucción de las escuelas primarias elementales comprende los siguientes ramos: lectura, escritura, aritmética, el sistema legal de pesas y medidas, nociones de la lengua castellana, ejercicios de composición y recitación, nociones generales de higiene, y elementos de geografía é historia de Honduras. Además se enseñarán los principios y preceptos de la Constitución política de la República.

Art. 27.—La enseñanza de las escuelas primarias superiores abra-

za, además de los ramos enunciados en el artículo que precede, que se enseñarán con mas amplitud, los siguientes: elementos de álgebra y geometría, y sus aplicaciones usuales, especialmente el dibujo lineal, elementos de teneduría de libros, nociones generales de física, mecánica, química, historia natural y fisiología, nociones de geografía é historia general, y elementos de cosmografía.

Art. 28.—La instrucción de la escuela normal tiene, por primordial objeto, los métodos de enseñanza, y todos los ramos designados para las escuelas primarias superiores, pero dándoles mayor extensión.

Art. 29.—Además de las materias expresadas en el artículo anterior, se darán en la escuela normal los cursos que siguen:

1.° De traducción de la lengua francesa ó inglesa, ó de ambas si fuere posible:

2.° De aplicación de las ciencias á las artes y oficios:

3.° De agricultura y de economía social y doméstica; y

4.° De pedagogía, ó sea la teoría de la enseñanza, y el conocimiento práctico de los métodos más adecuados para proporcionarla eficazmente.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS MAESTROS.

Art. 30.—Las escuelas estarán á cargo de maestros de nombramiento de la respectiva dirección, quien, por ahora, para nombrarlos, se limitará á cerciorarse de su buena conducta, y de sus aptitudes especiales para la enseñanza.

Art. 31.—A los dos años de estar en práctica este Código no podrán ser maestros sino es los individuos que, siendo de notoria buena conducta, hayan obtenido de la Secretaría de Instrucción Pública diplomas de maestros de instrucción primaria, á virtud de haber recibido certificados de su aprendizaje en la escuela normal, ó, á falta de esta, en alguno de los colegios de segunda enseñanza.

Art. 32.—A fin de que se cumpla lo que previene el artículo anterior, y de que en el término indicado haya maestros idóneos para todas las escuelas de los pueblos, cada Municipio mandará dos niños, de edad de quince años, al colegio de la capital de su respectivo Departamento, á efecto de que obtengan su aprendizaje y sean aptos para la enseñanza. Estos alumnos serán sostenidos por cuenta del Municipio respectivo y, en caso de no ser esto posible, por una pensión que les acordará el Gobierno.

Art. 33.—Mientras se establece la escuela normal, se dará en los colegios de las capitales de los Departamentos una clase de pedagogía,

con el objeto de que completen su aprendizaje los individuos que quieran dedicarse al magisterio, ó que destinen para este fin los Municipios del respectivo Departamento.

Art. 34.—Son obligaciones de los maestros:

1.ª Hacer que se mantenga el mayor orden en la escuela, y que los alumnos observen estrictamente la disciplina propia del establecimiento:

2.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos los procedimientos del método de enseñanza prescrito para las escuelas:

3.ª Atender particularmente á la educación moral, social y republicana de los alumnos, inculcándoles máximas que los hagan ser hombres honrados, corteses, y buenos ciudadanos.

4.ª Acostumbrar á los alumnos á portarse en todo con orden y regularidad, y á estar siempre aseados y ocupados útilmente:

5.ª Informar á los respectivos padres de familia de los vicios y malas inclinaciones que noten en los niños, para que coadyuven á su corrección y enmienda; y darles también informe de la falta de asistencia de los niños, para que remuevan los obstáculos que la impidan:

6.ª Participar semanalmente al inspector de la escuela la falta de asistencia de los alumnos, á efecto de que dicho funcionario tome, ó haga que se tomen las medidas conducentes á remediar ese mal:

7.ª Custodiar los libros y demás documentos de la escuela, y ordenar su correspondiente archivo:

8.ª Cuidar de la conservación de la Biblioteca, muebles y útiles de la escuela, y llevar de ellos cuenta exacta:

9.ª Atender á la conservación y buen estado del edificio de la escuela, y dar parte de sus deterioros al inspector de la misma, para que se hagan las reparaciones indispensables; y

10. Formar tres cuadros en que conste: en el primero, la lista de los alumnos menores de quince años, conforme al modelo A; en el segundo, la lista de asistencia á la escuela conforme al modelo B; y en el tercero, las notas de buena y mala conduta de los alumnos, conforme al modelo C.

Art. 35.—Los maestros deberán atender muy particularmente al desarrollo físico y á la salud de los alumnos, empeñándose, con tal fin, en que hagan ejercicios gimnásticos y calisténicos.

Art. 36.—Los maestros, el dia último de cada mes, enviarán á la dirección de instrucción primaria respectiva un extracto del libro diario de la escuela, junto con la copia de la lista de asistencia de los alumnos, de que trata el inciso 10 del artículo 34.

Art. 37.—Los maestros abrirán la escuela desde las ocho de la mañana, y la cerrarán á las doce del dia, y lo propio harán desde las dos á las cinco de la tarde. Estas horas, segun las condiciones del cli-

ma y circunstancias de los pueblos, podrán modificarse, guardando la misma proporción, por las direcciones departamentales y de distrito.

Art. 38—Los maestros deberán permanecer en la escuela todo el tiempo fijado en el artículo que precede. Por ningun motivo se separarán del edificio mientras estén en él los alumnos: les es prohibido, absolutamente, recibir visitas en la escuela.

Art. 39.—Cada maestro de escuela llevará un libro en que anotará diariamente:

1.° Las faltas graves de los alumnos, los castigos aplicados, y el efecto que produzcan:

2.° Las visitas del inspector, las indicaciones y prevenciones que haga, y el modo cómo se han cumplido:

3.° Las observaciones del maestro sobre el carácter de los niños:

4.° Las indicaciones hechas á los padres de familia, y las faltas cometidas por estos en contravención á las reglas de la escuela.

5.° Los medios que, con mejor éxito, pudieran emplearse para aumentar y regularizar la asistencia de los niños á la escuela:

6.° Los inconvenientes y defectos que se noten en los métodos de enseñanza, y las reformas que sea oportuno introducir en ellos y en los textos adoptados; y

7.° Todos los sucesos notables de la escuela, y las observaciones que el maestro crea conveniente consignar.

Art. 40.—Los maestros de escuela tendrán sustitutos de nombramiento de la respectiva dirección, que los ayuden en la enseñanza cuando sea necesario, y que, en todo caso, los reemplacen cuando tengan legítimo impedimento. Los sustitutos tienen las mismas obligaciones y atribuciones que conciernen á los maestros.

Art. 41.—Las maestras no enseñarán sino los principales ramos asignados á las escuelas elementales y superiores, á juicio de la dirección general de instrucción primaria; y distribuirán las horas de trabajo entre la instrucción de tales ramos y la enseñanza de obras de aguja, economía doméstica, y demás ejercicios que convengan especialmente al sexo femenino.

Art. 42.—En toda la parte que sea aplicable, las maestras tienen las mismas obligaciones y atribuciones que se han asignado á los maestros de escuela.

SECCION TERCERA.

DE LAS MATRÍCULAS, DE LA ASISTENCIA Á LAS ESCUELAS, Y DE LOS MEDIOS DE HACERLA EFECTIVA.

Art. 43.—Para entrar á la escuela los niños deben matricularse. La matrícula es la inscripción que hace el maestro de escuela, en el

registro respectivo, del nombre del alumno, su edad, familia y lugar donde reside.

Art. 44.—El maestro de escuela, al matricular un niño, manifestará al padre ó individuo á cuyo cuidado esté, las obligaciones que tiene y las penas en que incurre por la falta de puntualidad del alumno á los ejercicios escolares.

Art. 45.—Todos los niños de una localidad deben matricularse en la escuela de su distrito, á no ser que sus padres ó guardadores prueben ante el director é inspector de instrucción primaria de la localidad, alguna de las excusas siguientes:

1.ª Que los niños reciben en su casa, ó en alguna escuela pública ó privada, la instrucción suficiente:

2.ª Que están físicamente impedidos para asistir á la escuela:

3.ª Que residen á más de dos millas de distancia del local de la escuela, ó que en el tránsito hay pasos peligrosos para los niños; y

4.ª Que no tienen los vestidos necesarios para asistir á la escuela.

Art. 46.—En el caso del último inciso, la dirección de instrucción primaria respectiva determinará lo conveniente para proveer de vestidos á los niños indigentes, á fin de que concurran á la escuela.

Art. 47.—En todo el mes de Enero de cada año la dirección de instrucción primaria de cada localidad tendrá á la vista el registro de los niños matriculados en la escuela ó escuelas del lugar, y lo comparará con el censo del mismo para anotar el número de niños que no estén matriculados.

Art. 48.—La dirección de instrucción primaria llamará á los padres ó guardadores de los niños no matriculados, y si aquellos no probaren excusa legítima para no haberlo verificado, les hará presentes sus deberes, y los amonestará para que matriculen á sus niños, á más tardar, dentro del término de tres dias. Si esta amonestación no bastare, se aplicarán á los padres ó guardadores remisos, multas de uno hasta veinticinco pesos, segun las circunstancias. Las multas se harán efectivas, económicamente, por la dirección respectiva, y se repetirán hasta obtener que los padres ó guardadores matriculen á sus niños, y hagan que concurran á la escuela.

Art. 49.—Fuera de los datos que proporcione el censo comparado con el registro de matrículas, la dirección de instrucción primaria tomará todos los demás informes que estime convenientes, á fin de que ningún niño de la localidad quede privado de la instrucción primaria.

Art. 50.—Cada año, en el mes de Enero, la dirección de instrucción primaria, con vista del registro de matrículas, del conocimiento de los niños que han salido de las escuelas, y del censo, hará las anotaciones convenientes para exigir únicamente, á quienes corresponda, el

cumplimiento de la obligación de hacer asistir á los niños á las escuelas de la localidad.

Art. 51.—Los niños matriculados deben concurrir diariamente á la escuela, y sus padres ó guardadores hacer que cumplan esta obligación.

Art. 52.—Solo podrán dejar de concurrir á la escuela los niños que estén justificados para ello, por estar enfermos, ó estarlo sus padres ó guardadores que necesiten de sus servicios, ó por licencia que, por uno ó varios dias, les conceda el maestro por otros justos motivos. Todas estas causas deben ser fundadas y conocidas del maestro de escuela, quien para ello podrá pedir los informes que estime oportunos.

Art. 53.—Si los niños matriculados dejaren de concurrir, sin justa causa, á la escuela, sus padres ó guardadores serán responsables de esta falta. Los maestros de escuela les harán una advertencia para que se remedie el mal; y si esta no bastare, lo pondrán en conocimiento de la dirección de la localidad, quién impondrá multas, económicamente, de diez centavos hasta un peso, por cada dia de falta, á los padres ó guardadores remisos, hasta obtener que hagan concurrir á sus niños, puntualmente, á la escuela.

Art. 54.—Si para que se matriculen los niños ó hacer que concurran á la escuela fueren ineficaces para con los padres ó guardadores los apremios de que tratan los artículos 48 y 53, en este caso la dirección de instrucción primaria, asociada del juez de paz del respectivo distrito, dará á los niños un tutor especial que vigile por su educación.

Art. 55.—A los niños que vivan á gran distancia de la escuela se les computará en las horas de trabajo el tiempo que inviertan en venir á la escuela, y en volver á su domicilio.

Art. 56.—Para atenuar la severidad de la concurrencia obligatoria á la escuela, y á fin de no privar á los padres ó guardadores del auxilio que los niños puedan prestarles en sus trabajos, las horas de las lecciones en las escuelas primarias, á propuesta de los maestros, y con aprobación de la dirección respectiva, se arreglarán y combinarán de manera que los niños de familias notoriamente pobres dispongan diaria ó semanalmente, de cierto número de horas para los trabajos domésticos, agrícolas ó industriales.

SECCION CUARTA.

DE LOS MÉTODOS DE ENSEÑANZA, DE LA DISCIPLINA Y SISTEMA CORRECCIONAL.

Art. 57.—Los directores de instrucción primaria departamental determinarán los métodos de enseñanza, pero eligiéndolos entre los designados por la dirección general de instrucción primaria.

Art. 58.—Para la designación de métodos la dirección general se atendrá á las siguientes reglas:

1.ª La exposición ha de ser clara, sencilla, lógica y correcta:

2.ª Serán inadmisibles los métodos que desarrollen la memoria á expensas de la inteligencia, proporcionando á los niños un saber puramente mecánico; y

3.ª La inteligencia de los niños ha de cultivarse observando un procedimiento sencillo y lógico, que los ponga en aptitud de descubrir por sí mismos las reglas, los motivos y los principios de los conocimientos que adquieran.

Art. 59.—Los ramos de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, distribuidos de tal modo, que los niños los recorran gradualmente en los años del aprendizaje primario. Esta regla no podrá alterarse por ningún motivo.

Art. 60.—Los maestros deben mantener la más estricta disciplina respecto á las horas de trabajo, clase de ejercicios, y demás ocupaciones y atenciones de la escuela.

Art. 61.—La disciplina debe establecerse de manera que haya cada dia diversidad de trabajos, y sin que las horas de ejercicio sean continuas.

Art. 62.—Los niños tienen la precisa obligación de sujetarse al régimen disciplinario de la escuela, y de prestar respetuosa obediencia á las prevenciones de sus maestros. En los actos de comunidad guardarán el orden y compostura que aquellos les prescriban.

Art. 63.—El sistema correccional de las escuelas debe fundarse principalmente en la imparcialidad y en la justicia.

Art. 64.—Para la aplicación de castigos no se hará diferencia alguna entre los niños, por razón de su nacimiento ó fortuna, ni por otras consideraciones agenas á su conducta y cualidades personales.

Art. 65.—Los maestros deben estimular el honor y la dignidad de los niños, y cuando los castiguen, hacerles comprender, ante todo, con bondadosas advertencias, la gravedad de las faltas que han cometido.

Art. 66.—Los castigos se aplicarán con discernimiento, graduando la gravedad de las faltas, y teniendo en cuenta la conducta habitual de los alumnos. Los castigos deben consistir en reprensiones saludables, y en privaciones más ó menos penosas, tales como el encierro, negación de recreo, &. En ningún caso se aplicarán castigos corporales que por su naturaleza lastimen ó debiliten el sentimiento de la dignidad personal.

SECCION QUINTA.

DE LOS EXÁMENES, DE LOS PREMIOS Y DE LA SALIDA DE LA ESCUELA.

Art. 67.—Al fin de cada año escolar, que durará diez meses, desde el diez de Enero hasta el diez de Noviembre, habrá exámenes en las escuelas primarias.

Art. 68.—Los exámenes versarán sobre todas las materias que se hayan enseñado en el año, y se harán por secciones de alumnos, dentro del término de cinco dias.

Art. 69.—Los exámenes serán presididos por la dirección respectiva de instrucción primaria, ó por una comisión que nombre al efecto, en caso de impedimento.

Art. 70.—Los exámenes serán públicos.

Art. 71.—Los maestros de escuela formarán un programa de las materias sobre las cuales deban recaer los exámenes.

Art. 72.—La dirección de instrucción, ó en su defecto, la comisión que presida, nombrará examinadores de los alumnos. Por falta de examinadores la dirección ó comisión examinará los niños.

Art. 73.—Los maestros tienen facultad de tomar parte en los exámenes haciendo preguntas á los alumnos, ó indicaciones á los examinadores sobre los ramos á que deba extenderse el exámen.

Art. 74.—La dirección de instrucción primaria, ó la comisión que la represente, dará recompensas á los maestros y alumnos por el mérito que hayan contraido en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 75.—Para otorgar premios se atenderá, de preferencia, á los esfuerzos empleados para adquirir un gran mérito moral: las dotes naturales y los progresos en el estudio no serán motivos de recompensa, cuando no se haya observado una conducta ejemplar dentro y fuera de la escuela. Para la observancia de este principio, la dirección ó comisión tendrá á la vista los cuadros que expresan la nota de buena ó mala conducta de los alumnos, modelo C.

Art. 76.—La distribución de premios se hará por la dirección ó comisión respectiva, el último dia de los exámenes, en un solo acto, y previo acuerdo secreto de la dirección ó comisión y examinadores. El acuerdo se tomará por mayoría absoluta.

Art. 77.—El acto de la distribución de premios se extenderá por escrito en un libro destinado á este efecto, y se hará mérito de él en los informes respectivos.

Art. 78.—Desde el dia siguiente al de la distribución de premios tendrán vacaciones los maestros y alumnos de las escuelas primarias.

Art. 79.—Los niños matriculados en una escuela primaria no podrán dejarla, ó ser retirados de ella, sino es en los casos que siguen:

1.° Cuando se hallen comprendidos en alguno de los casos del artículo 45:

2.° Cuando hayan obtenido la suficiente instrucción en los ramos que en la escuela deben enseñarse:

3.° Cuando sus padres ó guardadores cambien de domicilio:

4.° Cuando por fallecimiento de sus padres ó guardadores carezcan de recursos para concurrir á la escuela, y se vean obligados á servir ó ausentarse del distrito; y

5.° Cuando teniendo, por lo ménos, doce años cumplidos, y habiendo asistido á la escuela dos ó más, se haya reconocido que carecen absolutamente de aptitudes para adquirir la instrucción primaria.

Art. 80.—La calificación de las causales expuestas, en los incisos del artículo que precede, concierne á la dirección respectiva.

Art. 81.—Los alumnos que salgan de la escuela, por alguno de los motivos expresados, deberán obtener del maestro una certificación en debida forma, en que conste que dejan la escuela primaria por estar suficientemente instruidos, ó por algún impedimento que los inhabilite temporal ó absolutamente para el aprendizaje. Los maestros deben extender, con toda puntualidad, las certificaciones del caso, y dejar copia de ellas en un libro que llevarán al efecto. Dichas certificaciones serán autorizadas con el *Es conforme*, y la firma del director de instrucción primaria del correspondiente distrito.

CAPITULO V.

De la Inspección.

SECCION PRIMERA.

De la inspección general.

Art. 82.—Corresponde la inspección suprema de instrucción primaria al Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública. Cuando se establezca la Dirección general de instrucción primaria, corresponderá á esta la inspección suprema.

Art. 83.—La inspección general tiene las atribuciones y obligaciones que siguen:

1.ª Dar instrucciones claras, detalladas y terminantes á los inspectores departamentales y de distrito sobre la manera de desempeñar

sus respectivas funciones, y facilitarles ó indicarles las obras y documentos que deban consultar para el más acertado cumplimiento de sus obligaciones:

2.ª Delegar, en casos especiales, algunas de sus atribuciones á los inspectores de los Departamentos:

3.ª Nombrar, siempre que lo estime conveniente, delegados especiales para inspeccionar las escuelas, los trabajos de los inspectores departamentales y de distrito, y los de los demás funcionarios de la instrucción primaria:

4.ª Hacer formar el censo general de los niños de la República, y atender periódicamente á sus reformas sucesivas:

5.ª Examinar cuidadosamente los informes de las direcciones de instrucción primaria de los Departamentos y distritos, y los de los maestros de escuela, á efecto de tener un conocimiento exacto y completo del estado de las escuelas, y de cerciorarse de que este Código, sus reglamentos, métodos y demás disposiciones sobre instrucción primaria, se cumplen de una manera eficáz:

6.ª Pedir los correspondientes informes para averiguar si se han hecho efectivos todos los apremios impuestos en el ramo de instrucción primaria:

7.ª Dar constantes instrucciones á los maestros de escuela sobre todo lo que se refiera al progreso de la enseñanza, y estimularlos y alentarlos con sus consejos:

8.ª Hacer proveer de muebles, libros y demás útiles de enseñanza á las escuelas que carezcan de ellos:

9.ª Vigilar porque se paguen con puntualidad los sueldos de los maestros de escuela, y cuidar de que se recauden é inviertan debidamente los impuestos destinados á la instrucción primaria:

10. Cuidar de que no se cometa descuido, omisión ó negligencia en el ramo de instrucción primaria, por empleados ó particulares, y en caso de falta, hacer que se hagan efectivos los apremios legales:

11. Amonestar á los inspectores departamentales cuando note que faltan á sus deberes; y en caso de reincidencia, segun la gravedad de las faltas, imponerles multas de cinco hasta veinticinco pesos, que hará efectivas, económicamente, la Administración de Rentas del respectivo Departamento.

12. Allanar las dificultades que embaracen el curso progresivo de la instrucción; resolver las consultas que se le dirijan, lo mismo que las dudas que se susciten en la ejecución de este Código, y demás disposiciones de la materia.

Art. 84.—La inspección general, en ningún caso, admitirá informes en que se exprese, de un modo indefinido, el estado de la enseñanza primaria. Todo informe relativo á esta materia debe extenderse so-

bre hechos determinados, y explicar sumaria y claramente cada uno de los puntos sobre que verse.

SECCION SEGUNDA.

DE LA INSPECCIÓN DEPARTAMENTAL.

Art. 85.—La inspección departamental está á cargo de los Gobernadores políticos.

Art. 86.—Los Gobernadores políticos harán, cada año escolar, una visita de inspección en su respectivo Departamento, y en caso de estar impedidos, nombrarán para ello un delegado especial.

Art. 87.—Concierne á la inspección departamental:

1.° Cumplir las disposiciones é instrucciones expedidas por la inspección general:

2.° Hacer que los inspectores de distrito y demás empleados de la instrucción primaria llenen cumplidamente sus deberes:

3.° Examinar y comparar los informes mensuales que les remitan los inspectores de distrito, y hacer que se subsanen las omisiones ó errores que se noten:

4.° Exminar las listas de asistencia de los alumnos á las escuelas, compararlas con el censo, y si notare que la concurrencia á las escuelas no es como debe ser, para remediar el mal, tomará las medidas oportunas y empleará los apremios legales:

5.° Cuidar de la conservación de los edificios y de los útiles de las escuelas del Departamento:

6.° Vigilar porque estén pagados los sueldos de los maestros de escuela:

7.° Vigilar porque no falten en las escuelas del Departamento los textos y útiles necesarios para la enseñanza:

8.° Cuidar de que en los distritos se recauden con puntualidad, é inviertan legítimamente los impuestos destinados á la instrucción primaria:

9.° Amonestar á los inspectores y demás empleados en el ramo de la enseñanza, cuando observe que faltan á sus deberes, y en caso de reincidencia imponerles multas de uno hasta diez pesos, que hará efectivas, económicamente, el Tesoro Municipal del correspondiente distrito:

10. Informar, durante el año escolar, cada cinco meses, á la inspección general sobre el resultado de los trabajos de la inspección departamental; y

11. Consultar lo que estime conveniente, y recabar las medidas oportunas para la mayor eficacia de la inspección.

SECCION TERCERA.

DE LA INSPECCIÓN DE DISTRITO.

Art. 88.—La inspección de la instrucción primaria, en cada distrito municipal, corresponde á un Regidor designado, cada año, por el Alcalde director de instrucción primaria del distrito.

Art. 89.—El Regidor inspector ejercerá sus funciones atendiendo á las prevenciones é instrucciones que le comunique la dirección de instrucción primaria del distrito.

Art. 90.—Corresponde á la inspección de distrito:

1.° Cumplir las órdenes é instrucciones que se le trasmitan:

2.° Visitar cada mes las escuelas del distrito, y nombrar para ello delegados, en caso de impedimento:

3.° Observar en las visitas de escuelas la conducta de los maestros, la asistencia de los niños, si se cumplen las disposiciones de ley, y si se practican los métodos prescritos para la enseñanza:

4.° Hacer á los maestros las indicaciones convenientes para el buen desempeño de su empleo, y progreso de la enseñanza:

5.° Amonestar á los maestros y á los padres de familia, cuando note que no cumplen sus obligaciones:

6.° Imponer multas á los maestros, en caso de reincidencia, de uno hasta cinco pesos, que hará efectivas, económicamente, la Tesorería municipal del distrito.

7.° Cuidar de que en las escuelas no falten el mobiliario, los libros, mapas y demás útiles necesarios para la enseñanza, y proveer á los niños pobres de todo lo indispensable para su aprendizaje: y

8.° Informar de todo lo que observe y practique á la dirección del distrito, y remitir, por medio de esta, al principio de cada mes, á la inspección departamental, un informe detallado sobre los resultados de la inspección en el mes anterior.

CAPITULO VI.

De la Administracion.

SECCION UNICA.

De los fondos.

Art. 91.—Los gastos de la instrucción primaria se harán con fondos destinados exclusiva é irrevocablemente á este objeto,

Art. 92.—Corresponde, por su orden, la administración de los fondos de instrucción primaria, á la Secretaría de Instrucción Pública y á las direcciones departamentales y de distrito.

Art. 93.—Son fondos de instrucción primaria:

1.° Los productos de los impuestos que en cada localidad están establecidos ó se establezcan para el sostenimiento de las escuelas:

2.° Los productos de las multas cuya imposición se previene en este Código, los que ingresarán, sin distinción alguna, en la tesorería de instrucción primaria respectiva:

3.° Los impuestos de las rentas del Estado que el Gobierno asigne para sostener la instrucción primaria; y

4.° Las subvenciones especiales que, por falta de recursos de algunos distritos, acuerde el Gobierno para ayudar al sostenimiento de la enseñanza.

Art. 94.—La Secretaría de Instrucción Pública por sí, ó por medio de la dirección general, llevará la cuenta de los gastos totales que importe cada año la instrucción primaria.

Art. 95.—La dirección departamental llevará la cuenta de los gastos anuales del respectivo Departamento.

Art. 96.—Serán tesoreros de los fondos de instrucción primaria los tesoreros municipales del respectivo distrito; á no ser que por acuerdo de la dirección general se establezcan tesorerías especiales.

Art. 97.—Por su orden ascendente, con vista de los libros de las Tesorerías, los directores de instrucción primaria remitirán á su inmediato superior un estado de los gastos mensuales, y la Secretaría de Instrucción Pública, ó la dirección general que se establezca, publicará en Enero de cada año un estado general de los gastos habidos en el departamento de instrucción primaria, durante el año anterior.

CAPITULO VII.

Disposiciones varias.

SECCION UNICA.

Art. 98.—La dirección general de instrucción primaria, en su oportunidad, dispondrá lo conveniente para el establecimiento de escuelas dominicales y nocturnas para adultos, lo mismo que para el de escuelas ambulantes.

Art. 99.—La dirección general promoverá la creación de sociedades de maestros, y de cajas de ahorro destinadas á los directores y alumnos de las escuelas.

Art. 100.—Bajo la protección del Gobierno se establecerá oportunamente un periódico intitulado La Instrucción primaria, cuyo objeto será servir exclusivamente á los intereses de la enseñanza.

Art. 101.—El Gobierno cuidará de corresponder á los servicios de los directores ó inspectores de la enseñanza primaria, ya sea concediéndoles provechosas exenciones de otros servicios, ya sea asignándoles sueldos por su trabajo.

Art. 102.—Los ramos de enseñanza prescritos en este Código para las escuelas elementales, superiores y normales irán estableciéndose gradualmente, según lo permitan los recursos de cada localidad; pero la dirección general trabajará con empeño hasta hacer que la instrucción primaria, en su correspondiente grado, sea completa en todas las escuelas, y si es posible se extienda aumentando las materias de enseñanza.

Art. 103.—El Gobierno procurará que cada pueblo tenga su edificio propio para escuela, y que este se construya ó modifique, conforme á los modelos é instrucciones que remita, á quienes corresponda, la dirección general de instrucción primaria.

Art. 104.—Los capítulos de este Código, relativos á la instrucción primaria, serán desarrollados por reglamentos especiales que expedirá ó aprobará la Secretaría de Instrución Pública.

CAPITULO VIII.

De la segunda enseñanza.

SECCION UNICA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 105.—La segunda enseñanza tiene por principal objeto proporcionar á los jóvenes conocimientos generales en las ciencias y en las artes, que les sirvan de base para la adopción de cualquier carrera, y para obtener, en los estudios de la profesión que elijan, sólidos y especiales conocimientos.

Art. 106.—La instrucción secundaria se dará en Establecimientos que llevarán el nombre de *Colegios Nacionales de segunda enseñanza.*

Art. 107.—Los colegios de segunda enseñanza se establecerán en las capitales de los Departamentos, y el Ejecutivo cuidará de aumentar el número de los existentes hasta lograr que cada Departamento tenga un instituto de ese género.

Art. 108.—En los colegios de segunda enseñanza se harán los es-

tudios necesarios para obtener el título de Bachiller en ciencias y letras, y los alumnos que no aspiren á este objeto harán estudios de aplicación al comercio para obtener el título de Perito mercantil.

Art. 109.—Cada colegio de segunda enseñanza será regido por un Director ó vice-Director que haga sus veces.

Art. 110.—Para el ingreso en la segunda enseñanza se requiere que el interesado presente al director del colegio una certificación que acredite haber obtenido la instrucción primaria en alguna de las escuelas del Estado; y, si hubiere hecho su aprendizaje primario en algún establecimiento particular, se someterá á un exámen que versará sobre las materias que este Código exige en la enseñanza de las escuelas primarias elementales.

CAPITULO IX.

De la dirección é inspección de la segunda enseñanza.

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN.

Art. 111.—Los directores y vice-directores de los colegios de segunda enseñanza son de nombramiento y remoción del Secretario de Instrucción Pública.

Art. 112.—El director del colegio de segunda enseñanza es el gefe del Establecimiento.

Art. 113.—Corresponde al director:

1.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código concernientes á la segunda enseñanza:

2.° Formar el reglamento que corresponde al régimen interior, disciplina y sistema económico del establecimiento, y elevarlo, para su aprobación, á la Secretaría de Instrucción Pública:

3.° Vigilar porque los profesores y alumnos observen el sistema prescrito para la segunda enseñanza:

4.° Proponer al Consejo Supremo de Instrucción Pública la adopción de las medidas conducentes al mejor arreglo y mayor progreso de la enseñanza del establecimiento:

5.° Ponerse en relación con los gefes de los demás institutos de enseñanza, de igual clase, ó de carácter superior ó inferior, suministrar los datos é informes que le pidan, y solicitarlos siempre que lo estime conveniente:

6.° Informar á los padres de familia, cuando estos lo soliciten, ó

lo juzgue oportuno, sobre el estado de salud, conducta, aptitudes y grado de aprovechamiento de los alumnos:

7.° Dar recompensas é imponer correcciones á los alumnos por medio de estímulos, ó privaciones de carácter moral:

8.° Formar los programas de enseñanza, y de los de exámenes correspondientes á cada curso, y someterlos á la aprobación del Consejo Supremo de Instrucción Pública:

9.° Atender á las observaciones é indicaciones que le dirija el Consejo Supremo de Instrucción Pública:

10. Nombrar, de entre los profesores, un Secretario que autorice con su firma los documentos oficiales del establecimiento, y lleve la correspondencia:

11. Expedir los títulos de Bachiller en ciencias y letras y de Perito mercantil, autorizados con su firma y con la del secretario del establecimiento:

12. Remitir, en todo el mes de Noviembre, al Consejo Supremo de Instrucción Pública, el presupuesto de gastos que han de hacerse en el colegio durante el año siguiente; y

13. Dirijir, á fines del mismo mes, al Consejo Supremo de Instrucción Pública un informe detallado sobre el estado y resultados de la enseñanza, durante el año escolar trascurrido.

Art. 114.—Corresponden al vice-director, en falta del director, las mismas obligaciones y atribuciones que á este conciernen.

Art. 115. El director, el vice-director y profesores de cada colegio formarán un Consejo de instrucción de segunda enseñanza, en los casos que siguen:

1.° Para representar en los actos oficiales al colegio nacional:

2.° Para evacuar los informes ó resolver las consultas que se le pidan ó dirijan sobre asuntos relativos al profesorado, ó á la adopción de reformas en el sistema de enseñanza:

3.° Para hacer valer en juicio ó fuera de juicio los derechos del establecimiento; y

4.° Para resolver sobre la expulsión de un alumno que haya cometido faltas, mostrándose incorregible, ó sin esta circunstancia, cuando las faltas sean tan graves que comprometan la moralidad ó el buen nombre del establecimiento; y en fin, cuando haya comisión de un delito.

SECCION SEGUNDA.

DE LA INSPECCIÓN.

Art. 116.—El Consejo Supremo de Instrucción Pública nombrará, á principios de cada año, un inspector para cada uno de los colegios de segunda enseñanza.

Art. 117.—Se procurará, siempre que sea posible, que el nombramiento recaiga en persona que posea conocimientos facultativos.

Art. 118.—Corresponde al inspector de la segunda enseñanza:

1.° Visitar cada mes el colegio respectivo:

2.° Observar si se cumple en las clases el sistema de enseñanza prescrito, y el grado de adelantamiento de los alumnos:

3.° Hacer al director las observaciones é indicaciones convenientes para el arreglo y progreso de la enseñanza:

4.° Atender á que en el establecimiento haya los libros, mapas, instrumentos, mobiliario y demás útiles necesarios:

5.° Hacer que se cuide de la conservación y mejora del edificio y útiles del establecimiento:

6.° Dirigir un informe, á principios de cada mes, al Consejo Supremo de Instrucción Pública, sobre el resultado de sus trabajos y observaciones durante el mes anterior; y

7.° Proponer al mismo Consejo todo lo que estime conveniente á fin de obviar las dificultades que note, y de consolidar los adelantos de la segunda enseñanza.

CAPITULO X.

De los cursos de la segunda enseñanza.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CURSOS PARA EL BACHILLERATO.

Art. 119.—Los cursos de la segunda enseñanza comenzarán cada año el 7 de Enero, y terminarán el 15 de Noviembre.

Art. 120.—El bachillerato en ciencias y letras podrá obtenerse por tiempo ó por suficiencia.

Art. 121.—Los alumnos que se gradúen por tiempo deberán hacer sus estudios en cinco años, conforme al plan que sigue:

PRIMER CURSO.

Complementos de Gramática castellana: lección diaria.—Gramática latina y ejercicios de traducción: lección diaria.—Complementos de Aritmética: lección alternativa.—Geografía: tres lecciones semanales.—Francés ó Inglés: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Retórica y Poética: lección diaria.—Algebra: lección diaria.—Elementos de Historia universal: lección alternativa.—Francés ó Inglés: lección diaria.

TERCER CURSO.

Elementos de Geometría y Trigonometría: lección diaria.—Historia de Centro-América: lección alternativa.—Elementos de Historia natural: lección alternativa.

CUARTO CURSO.

Elementos de Aritmética mercantil y Teneduría de libros: lección diaria.—Elementos de Fisiología é Higiene: lección alternativa.—Elementos de Agricultura: lección alternativa.—Principios de Derecho constitucional patrio: lección alternativa.

QUINTO CURSO.

Elementos de Física y Química: lección diaria.—Elementos de Cosmografía: lección alternativa.—Filosofía elemental: lección diaria.

Art. 122.—Los alumnos que en los exámenes del primero y segundo curso, debido á su buena conducta y aprovechamiento, hubiesen obtenido, en cuatro quintas partes, notas de *muy aptos*, podrán graduarse de bachilleres en Ciencias y letras con cuatro años de estudio, modificándose para este efecto los cursos tercero y cuarto en la forma que sigue:

TERCER CURSO.

Elementos de Geometría y Trigonometría: lección diaria.—Historia de Centro-América: lección alternativa.—Elementos de Historia natural: lección alternativa.—Elementos de Fisiología é Higiene: lección alternativa.—Elementos de Cosmografía: lección alternativa.

CUARTO CURSO.

Elementos de Aritmética mercantil y Teneduría de libros: lección diaria.—Elementos de Agricultura: lección alternativa.—Principios de Derecho constitucional patrio: lección alternativa.—Elementos de Física y Química: lección diaria.—Filosofía elemental: lección diaria.

Art. 123.—Los alumnos que por haber obtenido en cuatro quintas partes las mejores notas tengan derecho á graduarse por suficiencia, al comenzar el tercer curso, manifestarán por escrito al Director del colegio su voluntad de hacer uso del beneficio de la suficiencia, y el director les dará autorización escrita para que continúen sus estudios conforme al plan de que trata el artículo que precede.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CURSOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PERITO MERCANTIL.

Art. 124.—Los alumnos que no aspiren al bachillerato en ciencias y letras, podrán hacer, en los colegios de segunda enseñanza, estudios de aplicación al comercio para obtener el título de perito mercantil.

Art. 125.—Los estudios de aplicación al comercio se harán en cuatro años, de conformidad con el plan que sigue:

PRIMER CURSO.

Complementos de Gramática castellana: lección diaria.—Elementos de Literatura: lección diaria.—Geografía: lección alternativa.—Aritmética y Algebra: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Elementos de Historia universal: lección alternativa.—Economía política y Estadística: lección diaria.—Derecho comercial: lección diaria.—Francés: lección diaria.

TERCER CURSO.

Aritmética mercantil y Teneduría de libros: lección diaria.—Historia de Centro-América: lección alternativa.—Francés: lección diaria.—Inglés: lección diaria.

CUARTO CURSO.

Tratados comerciales: lección alternativa.—Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles: lección diaria.—Inglés: lección diaria.—Ejercicios prácticos.

CAPITULO XI.

De los Profesores, de los alumnos, de los exámenes y recompensas.

SECCION PRIMERA.

DE LOS PROFESORES.

Art. 126.—Los profesores son de nombramiento del Secretario de Instrucción Pública, á propuesta del director del respectivo colegio, y sin este requisito, cuando por contrata se elijan profesores del extrangero.

Art. 127.—Los profesores serán removidos por el Secretario de Instrucción Pública, por justa causa comprobada por informe fundado en hechos demostrados, y suscrito por el director, vice-director y secretario del establecimiento.

Art. 128.—En el caso del artículo anterior, los profesores tienen el derecho de exponer á la Secretaría de Instrucción Pública motivos justificados que excusen ó anulen los cargos aducidos para su remoción.

Art. 129.—Las renuncias de los profesores deberán dirigirse á la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 130.—El director de cada colegio tendrá á su cargo las asignaturas que considere más conveniente desempeñar en el establecimiento.

Art. 131.—Corresponde á los profesores:

1.° Observar buena conducta, de forma que sirva de ejemplo moral á los alumnos:

2.° Instruir á los alumnos, durante cada curso, en todas las materias que se hayan comprometido á enseñar:

3.° Seguir el sistema de enseñanza que les sea prescrito por el director, de conformidad con lo que previene este Código:

4.° Atender de preferencia á que los alumnos hagan su aprendizaje, no á expensas de la memoria que conserve el recuerdo literal de las lecciones, sino más bien por medio de la comprensión y apreciación científicas de las materias que sean objeto de la enseñanza:

5.° Asistir al colegio diariamente, salvo el caso de licencia dada por el director, por justo impedimento. A los profesores, que sin motivada licencia dejen de servir sus asignaturas, se les rebajará el sueldo en proporción á los dias en que han incurrido en esta falta. Si las faltas fueren muy repetidas habrá causa suficiente para su remoción:

6.° Hacer que los alumnos sean cumplidos y atentos en las clases, valiéndose para ello de amonestaciones privadas dirigidas, por separado, á los que cometan faltas:

7.° Dar cuenta al director de las faltas de los alumnos cuando despues de amonestados merezcan, por reincidencia, una séria corrección, ó cuando la primera falta tenga un carácter grave:

8.° Informar semanalmente al director sobre el estado de atraso ó adelanto de los alumnos, y sobre los medios de obtener el mejor arreglo de la respectiva asignatura:

9.° Atender á las instrucciones que les dé el director ó inspector sobre la disciplina de los alumnos ó el sistema de la enseñanza; y

10. Dar todos los informes que se les pidan por quienes tengan autorización para ello.

Art. 132.—Cuando el vice-director ejerza las funciones de director, tendrá el carácter del primero el profesor de título más antiguo.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ALUMNOS Y DE LOS EXÁMENES Y RECOMPENSAS.

Art. 133.—Los jóvenes, para comenzar sus estudios en el respectivo colegio, deberán matricularse, y presentar al director, que los inscribirá en el libro de matrículas, certificación de haber pagado los derechos de matrícula en la Tesorería correspondiente.

Art. 134.—Estarán exentos del pago de derechos de matrícula los individuos que ante el director presentaren por escrito el dicho de tres personas que merezcan fé, que certifiquen que el estado de pobreza de aquellos los inhabilita para el pago de los mencionados derechos.

Art. 135.—Los alumnos deberán, en Enero de cada año, matricularse para seguir como tales el curso que les corresponda, y pagar los respectivos derechos, ú obtener la exención de pago en la forma establecida en el artículo que precede.

Art. 136.—Los alumnos están obligados:

1.° A cumplir las prescripciones de este Código en la parte que les concierne:

2.° A observar las disposiciones del Reglamento interior del respectivo colegio; y

3.° A respetar y obedecer las órdenes é instrucciones que, con respecto á la disciplina y enseñanza, les den el director y profesores del establecimiento.

Art. 137.—Los alumnos podrán salir del colegio antes de terminar sus cursos y de obtener su título; pero durante todo el tiempo que cursen en el establecimiento, aunque no sea con el fin de obtener un título, no estará á su arbitrio elegir unas asignaturas dejando otras, sino que harán el aprendizaje de todas las materias correspondientes á cada curso.

Art. 138.—Al siguiente dia del en que termine el año escolar habrá exámenes en los colegios, que versarán sobre todas las materias que hayan sido objeto del curso.

Art. 139.—Los exámenes serán públicos, y se verificarán, por lo menos, en los cinco dias siguientes á la terminación del año escolar.

Art. 140.—El director del respectivo colegio nombrará tres examinadores para los exámenes correspondientes á cada asignatura. El nombramiento lo hará y comunicará con quince dias de anticipación á la fecha en que comiencen los exámenes.

Art. 141.—Los examinadores no tratarán de investigar si los alumnos conservan en la memoria hechos aislados, ó casos especiales

de una materia, sino de cerciorarse si comprenden los principios de la ciencia ó del arte, y saben raciocinar sobre su aplicación.

Art. 142.—Terminados los exámenes los examinadores conferenciarán, por separado, sobre la calificación que deba darse á cada alumno. Para este fin tendrán en cuenta no solo el resultado del exámen, sino también las notas de buena y mala conducta de los examinandos, que por escrito deberá presentarles el director.

Art. 143.—Las calificaciones serán las que siguen: *insuficiente, apto,* y *muy apto.* La primera se aplicará á los alumnos que, por su ignorancia en las materias del curso, no deban pasar á estudios superiores: la segunda á los alumnos suficientemente instruidos en las materias de exámen; y la tercera á los alumnos notablemente aprovechados.

Art. 144.—Terminados los exámenes, el director señalará dia para la distribución de recompensas: estas consistirán en notas declaratorias de poder los alumnos continuar sus estudios por suficiencia, en obsequios de libros de ciencias ó artes, y en menciones honoríficas.

Art. 145.—Desde el dia siguiente al del otorgamiento de recompensas, los alumnos y encargados de la enseñanza tendrán vacaciones, hasta la fecha en que se abra el nuevo curso.

Art. 146.—Ganados los cursos que fija el plan de estudios de la segunda enseñanza, el alumno solicitará del director someterse á un exámen público para obtener el título de Bachiller en Ciencias y letras ó de Perito mercantil, y el director deberá acceder á su solicitud designándole tres examinadores de entre la lista de examinadores que fije cada año el Consejo Supremo de Instrucción Pública.

Art. 147.—El exámen para obtener el título de Bachiller ó de Perito mercantil será presidido por el director, y presenciado por el secretario, y durará dos horas distribuidas entre los examinadores. A petición del examinando el tiempo del exámen podrá ser ó no contínuo.

Art. 148.—En los exámenes para el bachillerato se usará de las mismas calificaciones que en los exámenes anuales.

Art. 149.—Si el examinando obtuviere la calificación de apto ó muy apto, el director de palabra le conferirá el grado, y prévio el pago de los derechos de título, se lo extenderá por escrito en la forma debida: el título será suscrito por el director y secretario del colegio, y refrendado y sellado por el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Art. 150.—El director eximirá del pago de derechos de título á los alumnos que le presenten por escrito el dicho de tres personas que merezcan fé, que aseguren que el estado de pobreza de aquellos no les permite efectuar el referido pago.

CAPITULO XII.

De la Administracion.

SECCION UNICA.

DE LOS FONDOS.

Art. 151.—Son fondos de los colegios de segunda enseñanza:

1.° Las subvenciones anuales que el Gobierno acuerde para su sostenimiento:

2.° Las subvenciones con que contribuyan los Municipios del respectivo Departamento:

3.° Los derechos de matrícula y de título; y

4.° El producto de multas.

Art. 152.—Cada alumno pagará cada año diez pesos por derecho de matrícula, correspondiente al curso.

Art. 153.—Cada alumno, para que se le expida el título de Bachiller ó de Perito mercantil, pagará veinticinco pesos por derecho de título.

Art. 154.—Los fondos de los colegios de segunda enseñanza serán recaudados y administrados por tesoreros especiales.

Art. 155.—Los tesoreros son de nombramiento y remoción de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 156.—Corresponde al tesorero de fondos de segunda enseñanza.

1.° Afianzar el buen desempeño de su cargo, haciendo que su fiador responda por la cuarta parte del valor de la caución que prestan los Administradores de Rentas:

2.° Recaudar con toda actividad los fondos del colegio:

3.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los agentes necesarios para la recaudación:

4.° Dar á los alumnos certificación de haber efectuado el pago de derechos de matrícula y de título, ó de la exención del pago de dicho impuesto:

5.° Llevar sus cuentas con todo arreglo y limpieza, y debidamente comprobadas:

6.° Atender á las instrucciones que sobre la recaudación y administración de fondos le comunique el director ó inspector del respectivo colegio; y

7.° Rendir sus cuentas, al fin de cada año, ante la Oficina General de Cuentas.

Art. 157.—Los tesoreros tendrán, en remuneración de sus servicios, desde uno hasta cinco por ciento, sobre las cantidades que recauden en el año.

Art. 158.—En vista de las circunstancias y fondos de cada colegio, la Secretaría de Instrucción Pública fijará, por acuerdos especiales, el tanto por ciento que deba corresponder á cada uno de los tesoreros de los establecimientos de segunda enseñanza. Cuando dicha Secretaría lo estime conveniente podrá asignar á los tesoreros sueldos fijos.

CAPITULO XIII.

Disposiciones varias.

SECCION UNICA.

Art. 159.—La Secretaría de Instrucción Pública dispondrá oportunamente el establecimiento de Colegios de niñas que hayan recibido ya la instrucción primaria. En dichos colegios se enseñarán á las niñas los principales ramos que fija el plan de estudios de segunda enseñanza, á juicio del Secretario de Instrucción Pública, y además se les darán lecciones de dibujo, música y canto, y se les ejercitará en oficios propios de su sexo.

Art. 160.—Mientras se establece la Escuela normal se dará en los colegios una clase de Pedagogía para formar maestros de instrucción primaria. Los alumnos dedicados ó destinados al magisterio harán su aprendizaje en dos años, recibiendo lecciones sobre las materias de segunda enseñanza que figuran elementalmente en el plan de estudios de las escuelas superiores primarias, y haciendo un curso de Pedagogía.

Art. 161.—El director de cada colegio hará el arreglo conveniente á efecto de que, de conformidad con el artículo que precede, los alumnos que opten por el magisterio hagan el aprendizaje debido.

Art. 162.—Terminados los estudios de dichos alumnos serán examinados en el colegio, y si fueren declarados aptos, el director les dará de ello una certificación. En vista de esta el Secretario de Instrucción Pública les expedirá sus correspondientes diplomas de Maestros de instrucción primaria.

Art. 163.—Las disposiciones de este Código, referentes á la segunda enseñanza, serán ampliadas y complementadas por reglamentos especiales que emitirá ó aprobará la Secretaría de Instrucción Pública.

CAPITULO XIV.

De la enseñanza profesional.

SECCION UNICA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 164.—La enseñanza profesional tiene por objeto dar conocimientos especiales, y de aplicación práctica, para el ejercicio facultativo de determinadas ciencias.

Art. 165.—La enseñanza profesional se dará en las Universidades establecidas por leyes anteriores, ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 166.—La Universidad de Tegucigalpa tendrá el carácter y la denominación de UNIVERSIDAD CENTRAL DE LA REPÚBLICA.

Art. 167.—La Universidad es dirigida por un Rector. Este ejercerá sus funciones, de acuerdo con un Consejo Supremo de Instrucción Pública, en todos los casos determinados en este Código.

Art. 168.—La Universidad se divide en Facultades encargadas, respectivamente, de la enseñanza especial de las ciencias.

Art. 169.—Cada facultad es dirijida por un Decano. Este ejercerá sus funciones, de acuerdo con una Junta directiva, en todos los casos especificados en este Código.

Art. 170.—Para dar grandes estímulos, mayor lustre, y más extensos resultados á los estudios profesionales, se establece, como complemento de la Universidad Central, una ACADEMIA CIENTÍFICO-LITERARIA.

Art. 171.—Las Universidades, lo mismo que la Academia, para todos los efectos legales, se considerarán como personas jurídicas.

CAPITULO XV.

De la direccion é inspeccion supremas de la enseñanza profesional.

SECCION PRIMERA.

DEL RECTOR, VICE-RECTOR Y SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 172.—El Rector es de nombramiento y remoción del Gobierno.

Art. 173.—Para poder ser electo Rector se requiere:

1.° Tener notoria buena conducta:

2.° Tener, por lo menos, treinta años cumplidos; y

3.° Ser Doctor ó Licenciado de alguna facultad.

Art. 174.—Corresponde al Rector:

1.° Formar el Reglamento de régimen interior de la Universidad, y someterlo al Secretario de Instrucción Pública, para su exámen y aprobación:

2.° Ejercer las funciones, de carácter administrativo y económico, necesarias para el arreglo y progreso de la enseñanza universitaria:

3.° Presidir al Consejo Supremo de Instrucción Pública, y dirijir sus sesiones:

4.° Convocar ordinaria ó extraordinariamente al Consejo Supremo:

5.° Proponer á la Secretaría de Instrucción Pública, para su nombramiento, los profesores que juzgue aptos é indispensables para la enseñanza:

6.° Proponer á la Secretaría de Instrucción Pública todas las medidas que estime convenientes para la más acertada organización y mejora de la enseñanza universitaria:

7.° Relacionarse constantemente con los Decanos de las facultades sobre todos los negociados que interesen á la enseñanza:

8.° Dirijirse á la Secretaría de Instrucción Pública para hacerle presente todo lo que convenga á las facultades, lo mismo que para recabar las medidas administrativas que deban dictarse en orden á la enseñanza universitaria:

9.° Concurrir todos los dias hábiles, desde las nueve de la mañana, hasta las doce, y desde la una hasta las cuatro de la tarde, al edificio de la Universidad, con el objeto de atender á la dirección de los estudios, y de despachar todos los negociados correspondientes á su cargo:

10. Hacer que los decanos é individuos de las juntas directivas de las facultades cumplan con sus obligaciones, é invigilar porque estos hagan cumplir sus deberes á los profesores y demás empleados:

11. Formar y terminar los espedientes que requieran los negociados de la Universidad:

12. Nombrar Secretario de la Universidad, cuyo nombramiento deberá recaer en persona que tenga título facultativo:

13. Presidir los actos de los doctoramientos, y expedir los títulos de Doctores y de Licenciados de las facultades:

14. Formar la estadística de la enseñanza universitaria y de la segunda enseñanza:

15. Formar, al fin de cada año, un presupuesto de los gastos que haya que hacer en el siguiente en la enseñanza profesional, y remitirlo á la Secretaría de Instrucción Pública;

16. Remitir á la misma Secretaría, al fin de cada año, un informe detallado sobre el estado y resultados de la enseñanza de las facultades, y sobre todos los demás puntos que conciernan al gobierno y administración de la Universidad; y

17. Enviarle además, en el mismo tiempo, todos los presupuestos é informes remitidos al Consejo Supremo por los encargados de la enseñanza.

Art. 175.—Un vice-Rector, de nombramiento y remoción del Gobierno, hará las veces del Rector por falta absoluta de este, y en los casos de impedimento temporal.

Art. 176.—El nombramiento de vice-Rector deberá recaer en persona que tenga las mismas cualidades exijidas para la elección de Rector.

Art. 177.—El vice-Rector, en ejercicio de las funciones de la rectoría, tiene las mismas obligaciones y atribuciones que corresponden al Rector.

Art. 178.—El Secretario de la Universidad está bajo las órdenes del Rector.

Art. 179.—Corresponde al Secretario:

1.° Redactar las actas correspondientes á todas las sesiones universitarias, presididas por el Rector:

2.° Asistir al despacho de la rectoría, á las mismas horas que el Rector, en todos los dias hábiles, y ocuparse en los trabajos propios de su cargo:

3.° Llevar y custodiar la correspondencia de la rectoría, lo mismo que los libros de actas, de acuerdos, y demás documentos pertenecientes á la oficina de la rectoría:

4.° Autorizar con su firma todas las actas, títulos, y demás documentos relativos á los actos oficiales de la rectoría y del Consejo Supremo de Instrucción pública; y

5.° Cumplir, en orden á los trabajos universitarios, todas las ordenes é instrucciones que el Rector le comunique.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONSEJO SUPREMO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 180.—Se establece un Consejo Supremo de Instrucción Pública compuesto del Rector, vice-Rector y Decanos de las facultades de la Universidad Central.

Art. 181.—El Rector es presidente del Consejo, y Secretario del mismo, el Secretario de la Universidad.

Art. 182.—El Consejo deberá reunirse ordinariamente el di mero de cada mes, y extraordinariamente, siempre que lo convoc Rector de la Universidad.

Art. 183.—Corresponde al Consejo Supremo de Instrucción blica:

1.° Atender á que se sostenga y perfeccione el sistema de ens za prescrito por este Código, y dictar, para ello, los acuerdos c nientes:

2.° Representar en los actos oficiales á la Universidad Cent

3.° Hacer valer en juicio ó fuera de juicio los derechos del blecimiento:

4.° Evacuar los informes ó resolver las consultas que se le pi dirijan, sobre asuntos relativos al profesorado, ó á la adopción d formas en el sistema de enseñanza:

5.° Nombrar cada año inspectores que vigilen los colegios d gunda enseñanza, y la enseñanza de las facultades de las unive des; recibir sus informes y dictar, en vista de estos, las medidas venientes:

6.° Hacer amonestaciones á los encargados de la segunda ñanza y de la profesional, y á los inspectores, cuando no cumpla deberes, y en caso de reincidencia, imponerles multas de cinco cincuenta pesos, que hará efectivas, económicamente, el teso quien corresponda:

7.° Estudiar los textos correspondientes á la enseñanza prin á la secundaria y profesional, y exponer á la Secretaría de Instru Pública, en mérito de su estudio, la conveniencia de la adopci nuevos textos, ó de la modificación de los existentes:

8.° Solicitar informes de los encargados de la enseñanza en l pública, siempre que lo estime conveniente, y evacuarlos cuando pidan:

9.° Examinar y aprobar los programas de enseñanza y de e nes de los colegios y de las facultades:

10. Formar listas de examinadores para los exámenes prév bachillerato en los colegios, ó á la licenciatura y doctoramiento i facultades:

11. Resolver las consultas que se le dirijan por los encargad la segunda enseñanza y de la profesional:

12. Entablar correspondencia con las corporaciones universi del extrangero, y cangear sus respectivas publicaciones:

13 Acordar recompensas á los profesores y alumnos que se d gan por un mérito sobresaliente, ó recomendarlos á la Secretar Instrucción pública para que se les acuerden gracias especiales; y

14. Acordar se expida, en honra al mérito, títulos de Licenc

ó de Doctores de la Universidad Central, á individuos nacionales ó extrangeros que se hayan distinguido notablemente en las ciencias ó en las letras, ó que con sus conocimientos y trabajos hayan prestado, dentro ó fuera del país, importantes y dilatados servicios á la causa de la Instrucción Pública.

CAPITULO XVI.

De las facultades.

SECCION PRIMERA.

DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Art. 184.—La dirección é inspección inmediatas de los estudios profesionales están á cargo de las facultades que determina este Código.

Art. 185.—Se establecen las facultades de Jurisprudencia y Ciencias políticas, de Medicina y Cirugía, y de Ciencias.

Art 186.—Cada facultad es regida por una Junta directiva compuesta de un Decano, dos Vocales y un Secretario, quienes durarán dos años en el ejercicio de su cargo. Los miembros de la Junta tendrán suplentes.

Art. 187.—Por esta vez la Secretaría de Instrucción Pública hará el nombramiento de decanos, vocales, Secretario y suplentes respectivos.

Art. 188.—En lo sucesivo, cada dos años serán electos los miembros de las juntas directivas de las facultades, por los individuos de la facultad respectiva, y por mayoría absoluta de votos. Los ausentes podrán remitir sus votos. Pueden ser reelectos los miembros de la junta directiva.

Art. 189.—Componen cada facultad:

1.° Los individuos de la junta directiva; y

2.° Los doctores y licenciados de la República á quienes la respectiva junta nombre individuos de la facultad.

Art. 190.—Para hacer el nombramiento de que trata el inciso 2.° del artículo anterior, la junta tendrá en cuenta la ilustración y buena conducta privada y profesional de los candidatos.

Art. 191.—El decano es el gefe de la respectiva facultad, y le corresponde:

1.° Presidir la junta directiva y las juntas generales de la facultad:

2.° Ejercer todas las funciones administrativas, indispensables para el buen régimen de la corporación:

3.° Invigilar por el cumplimiento de los deberes de los individuos de la facultad:

4.° Relacionarse oficialmente con el Rector y Consejo Supremo de Instrucción Pública sobre todo lo relativo al régimen de la facultad y enseñanza de la misma:

5.° Reunirse ordinariamente, el dia primero de cada mes, con los demás individuos de la junta directiva para tratar de todos los asuntos concernientes al gobierno de la facultad y al sostenimiento y progreso de la enseñanza:

6.° Convocar extraordinariamente á los individuos de la junta directiva, siempre que lo estime útil para la pronta resolución de algun negociado importante:

7.° Convocar á junta general á todos los individuos de la facultad para la elección de la Junta directiva, y convocarlos también, siempre que lo conceptúe conveniente, para tratar y resolver asuntos de grave y trascendental interés; y

8.° Tomar iniciativa en todo aquello que concierna á la más acertada organización de la facultad, y al buen éxito de la enseñanza.

Art. 192.—Por falta del decano, hará sus veces el sub-decano, y en este caso tendrá las obligaciones y atribuciones que á aquel corresponden.

Art. 193.—Corresponde á la Junta directiva de cada facultad:

1.° Dictar acuerdos, de general observancia para los individuos de la misma, relativos á su régimen, ó al arreglo de la enseñanza:

2.° Hacer estudios especiales sobre las necesidades é intereses de la facultad, y representar lo conveniente ante el Consejo Supremo de Instrucción Pública:

3.° Evacuar los informes ó resolver las consultas que se le pidan ó dirijan sobre asuntos relativos al profesorado, ó á la adopción de reformas en el sistema de enseñanza:

4.° Remitir al Consejo de Instrucción Pública, en los primeros dias de cada mes, un informe detallado sobre la situación de la enseñanza profesional durante el mes anterior:

5.° Formar la estadística de la respectiva facultad:

6.° Hacer amonestaciones, y en caso de reincidencia, imponer multas de uno á veinticinco pesos, á los profesores y demás empleados de la facultad que no cumplan con sus deberes. Las multas se harán efectivas, económicamente, por la respectiva tesorería:

7.° Resolver sobre la expulsión de un alumno que haya cometido faltas, mostrándose incorregible, ó sin esta circunstancia, cuando las faltas sean tan graves que comprometan la moralidad ó el buen nombre de la facultad; y en fin, cuando haya comisión de delito:

8.° Resolver igualmente sobre la exclusión oficial de los invidi-

duos de la facultad que, por su viciosa conducta ó abusos profesionales, se hagan indignos de pertenecer á la Corporación:

9.° Formar, al fin de cada año, un presupuesto de los gastos que debe importar el sostenimiento de la enseñanza de la facultad respectiva, en el año siguiente, y remitirlo al Consejo Supremo de Instrucción Pública:

10. Dirijir también, al fin de cada año, al Consejo Supremo un informe general sobre la situación y resultados de la enseñanza profesional, durante el año trascurrido:

11. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos é instrucciones que, sobre el régimen y enseñanza de la facultad, le comunique el Consejo Supremo; y

12. Representar á la facultad en todos los actos oficiales.

Art. 194.—Corresponde al secretario de cada facultad:

1.° Formar las actas de las sesiones de la junta directiva y juntas generales, y dar fé de ellas con su firma:

2.° Autorizar los actos oficiales de la facultad:

3.° Llevar la correspondencia del decano y de la junta directiva:

4.° Archivar y custodiar los libros de acuerdos y de actas, la correspondencia, y demás documentos pertenecientes á la facultad; y

5.° Cumplir las órdenes é instrucciones, que en lo relativo al desempeño de su empleo, le comunique el decano.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Art. 195.—Para ingresar como alumno en la facultad de jurisprudencia, se necesita:

1.° Que el interesado presente al decano de la facultad, en debida forma, su título de bachiller en ciencias y letras; y

2.° Que obtenga del decano la matrícula de cursante, previo el pago en tesorería de los derechos correspondientes.

Art. 196.—Para obtener por tiempo el título de licenciado en jurisprudencia y ciencias políticas se requiere hacer los cinco cursos que expresa el plan que sigue:

PRIMER CURSO.

Prolegómenos ó introducción al estudio del derecho: lección diaria.—Elementos de derecho romano: lección diaria.—Derecho civil, libro primero del Código: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Derecho civil, libros segundo y tercero del Código: lección diaria. —Economía política y nociones de Estadística: lección diaria.—Derecho penal: lección diaria.

TERCER CURSO.

Derecho civil, libro cuarto del Código: lección diaria.—Derecho político: lección alternativa.—Derecho internacional público: lección alternativa.—Derecho administrativo: lección diaria.

CUARTO CURSO.

Procedimientos civiles: lección diaria.—Derecho internacional privado: lección alternativa.—Derecho comercial y de minería: lección diaria.—Práctica en un juzgado de Letras.

QUINTO CURSO.

Procedimientos criminales: lección diaria.—Legislación militar: lección diaria.—Medicina legal y jurisprudencia médica: lección diaria.—Práctica en los Tribunales.

Art. 197.—Los alumnos que por su buena conducta, aplicación y aprovechamiento hubieren obtenido en los exámenes de los dos primeros cursos, en cuatro quintas partes, las calificaciones de muy aptos, tendrán derecho á hacer sus estudios para recibirse de licenciados en cuatro cursos, distribuyéndose las materias del quinto entre los cursos tercero y cuarto, del modo siguiente:

TERCER CURSO.

Derecho civil, libro cuarto: lección diaria.—Derecho político: lección diaria.—Derecho internacional público: lección alternativa.—Derecho administrativo: lección diaria.—Procedimientos civiles: lección diaria.—Práctica en los Tribunales.

CUARTO CURSO.

Procedimientos criminales: lección diaria.—Derecho internacional privado: lección alternativa.—Derecho comercial y de minería: lección diaria.—Legislación militar: lección diaria.—Medicina legal y Jurisprudencia médica: lección diaria.—Práctica en los Tribunales.

Art. 198.—Los alumnos que se hallen en el caso del artículo anterior, al comenzar el tercer curso, deberán manifestar por escrito al

decano de la facultad su resolución de continuar sus estudios por suficiencia; y el decano con vista de los antecedentes del caso, deberá autorizarlos por escrito para el indicado efecto.

Art. 199.—Los estudios para el notariado son dependientes de la facultad de jurisprudencia y ciencias políticas.

Art. 200.—Los alumnos que aspiren al notariado deberán hacer sus estudios conforme al plan siguiente:

PRIMER CURSO.

Derecho civil: lección diaria.—Nociones de derecho comercial y administrativo: lección diaria.—Derecho penal: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Derecho civil: lección diaria.—Procedimientos civiles: lección diaria.—Práctica en el despacho de un notario.

TERCER CURSO.

Derecho civil: lección diaria.—Procedimientos criminales: lección diaria.—Redacción de instrumentos públicos: lección diaria.—Práctica en el despacho de un notario.

SECCION TERCERA.

DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA.

Art. 201.—Para hacer estudios profesionales en la facultad de medicina y cirugía se requiere:

1.° Que el interesado presente al decano de la facultad, en debida forma, su título de bachiller en ciencias y letras; y

2.° Que obtenga del decano la matrícula de cursante, previo el pago en tesorería de los derechos correspondientes.

Art. 202.—Los estudios de medicina y cirugía, para optar al título de licenciado de la facultad, se harán por tiempo, ganando los seis cursos que determina el plan siguiente:

PRIMER CURSO.

Física experimental: lección diaria.—Zoología, Botánica y Mineralogía: lección diaria.—Anatomía descriptiva y ejercicios de disección: lección diaria.—(Los ejercicios de disección se harán en los dos últimos meses del curso.)

SEGUNDO CURSO.

Química general: lección diaria.—Anatomía: lección diaria.—Preparación de piezas anatómicas, ejercicios de disección en todo el curso, y ejercicios de Ostiología durante los dos primeros meses del curso.—Fisiología humana: lección alternativa.—Higiene privada y pública: lección alternativa.

TERCER CURSO.

Análisis químico: lección diaria.—Patología general y Anatomía patológica: lección diaria.—Elementos de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar: lección diaria.—(Los alumnos de este curso asistirán á la clínica médica todo el año solar.)

CUARTO CURSO.

Patología quirúrgica: lección diaria.—Anatomía quirúrgica, apósitos y vendages: lección diaria.—Patología médica: lección diaria.—(Los alumnos de este curso asistirán á la clínica médica todo el año solar.)

QUINTO CURSO.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños: lección diaria.—Clínica quirúrgica: lección diaria.—Medicina legal y Toxicología: lección diaria.—(Los alumnos de este curso asistirán á las clínicas médica y quirúrgica durante todo el año solar.)

SEXTO CURSO.

Historia patológica: lección diaria con ejercicios prácticos.—Clínica de obstetricia: lección diaria.—Asistencia á las clínicas durante todo el año solar: ejercicios prácticos.

Art. 203.—Los alumnos que en los exámenes de los dos primeros cursos obtengan, en cuatro quintas partes, las calificaciones de muy aptos, podrán hacer sus estudios de medicina en cinco cursos, distribuyéndose las materias del sexto entre los cursos tercero, cuarto y quinto, de la manera siguiente:

TERCER CURSO.

Análisis químico: lección diaria.—Patología general y Anatomía patológica: lección diaria.—Elementos de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar: lección diaria.—Medicina legal y Toxicología:

lección diaria.—(Los alumnos de este curso asistirán todo el año solar á la clínica médica.)

CUARTO CURSO.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños: lección diaria.—Patología quirúrgica: lección diaria.—Anatomía quirúrgica, apósitos y vendages: lección diaria.—Patología médica: lección diaria.—(Los alumnos de este curso asistirán á la clínica médica todo el año solar.)

QUINTO CURSO.

Clínica quirúrgica: lección diaria.—Clínica de obstetricia: lección diaria.—Histología patológica: lección diaria con ejercicios prácticos.—Asistencia á las clínicas, durante todo el año solar.

Art. 204.—Los estudios de farmacia son dependientes de la facultad de medicina y cirugía.

Art. 205.—Para obtener el título de licenciado en farmacia se requiere que el interesado, después de presentar al decano su título de bachiller en ciencias y letras y de matricularse en la facultad, haga los siguientes cursos:

PRIMER CURSO.

Química general: lección diaria.—Zoología, Botánica y Mineralogía: lección diaria.—Ejercicios prácticos durante todo el curso en laboratorios y gabinetes.

SEGUNDO CURSO.

Materia farmacéutica mineral y animal: lección diaria.—Química inorgánica; tres lecciones semanales.—Ejercicios prácticos de clasificación de sustancias minerales y animales.

TERCER CURSO.

Materia farmacéutica vegetal: lección diaria.—Química orgánica: tres lecciones semanales.—Ejercicios prácticos de clasificación de sustancias vegetales.

CUARTO CURSO.

Análisis químico: lección diaria.—Toxicología: lección diaria.—Práctica de operaciones farmacéuticas: ejercicios diarios en la farmacia del hospital y en los laboratorios.

Art. 206.—Los alumnos que en los exámenes del primer curso reciban, en cuatro quintas partes, las calificaciones de muy aptos, podrán hacer sus estudios, para optar á la licenciatura en farmacia, en tres cursos, distribuyendo las materias del cuarto entre los segundo y tercero, en la forma que sigue:

SEGUNDO CURSO.

Materia farmacéutica mineral y animal: lección diaria.—Materia farmacéutica vegetal: lección diaria.—Química inorgánica: tres lecciones semanales.—Química orgánica: tres lecciones semanales.—Ejercicios de clasificación de productos farmacéuticos.

TERCER CURSO.

Análisis químico: lección diaria.—Toxicología: lección diaria.—Práctica de operaciones farmacéuticas.—Ejercicios diarios en la farmacia del hospital y laboratorios, y de clasificación de sustancias.

Art. 207.—Los alumnos que se hallen en el caso del artículo anterior, al principiar el segundo curso, manifestarán por escrito al decano su voluntad de continuar sus estudios por suficiencia, y el decano, en vista de los fundamentos de su exposición, deberá darles autorización escrita para el fin expresado.

Art. 208.—Dependientes de la facultad de medicina y cirugía se harán también los estudios menores para obtener los títulos de Practicantes y de Matronas.

Art. 209.—Las personas que aspiren á los indicados títulos no necesitan del título de bachiller en ciencias y letras, pero deberán matricularse en la facultad como cursantes.

Art. 210.—Los individuos que deseen obtener el título de Practicantes harán los cursos siguientes:

PRIMER CURSO.

Complementos de Gramática castellana, (con arreglo al plan de segunda enseñanza.)—Elementos de Historia natural, (con arreglo al plan de segunda enseñanza.)—Elementos de Fisiología é Higiene, (con arreglo al plan de segunda enseñanza.)

SEGUNDO CURSO.

Nociones de Anatomía: lección diaria.—Elementos de Terapéutica y Materia médica: lección diaria.

TERCER CURSO.

Anatomía quirúrgica, apósitos y vendages: lección diaria.—Clínica quirúrgica: lección diaria.—Ejercicios prácticos.

Art. 211.—Las mujeres que opten al título de Matronas deberán hacer los siguientes cursos:

PRIMER CURSO.

Gramática castellana: lección diaria.—Elementos de Fisiología é Higiene: lección alternativa.

SEGUNDO CURSO.

Nociones de Anatomía: lección diaria.—Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños: lección diaria.

TERCER CURSO.

Clínica de Obstetricia.

SECCION CUARTA.

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS.

Art. 212.—Para hacer el aprendizaje que se elija en las asignaturas de la facultad de ciencias es indispensable:

1.° Que el interesado presente al decano de la facultad, en debida forma, su título de bachiller en ciencias y letras; y

2.° Que obtenga del decano la matrícula de cursante, previo el pago en tesorería de los derechos correspondientes.

Art. 213.—Los estudios de ciencias, para optar al título de licenciado en ingeniería civil, se harán por tiempo en los seis cursos que expresa el plan que sigue:

PRIMER CURSO.

Complementos de Algebra, Geometría y Trigonometría: lección diaria.—Zoología Botánica y Mineralogía: lección diaria.—Geometría analítica: lección alternativa.—Economía política y Estadística: lección diaria.—Dibujo lineal: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones: lección diaria.—Física experimental: lección diaria.—Química aplicada: lec-

ción diaria.—Geometría descriptiva, sombras y perspectivas, y ejercicios de esterotomía: lección diaria.—Dibujo lineal: lección diaria.

TERCER CURSO.

Mecánica racional: lección alternativa.—Análisis químico: lección diaria.—Mineralogía y Geología: lección alternativa.—Código de Minería: lección alternativa.—Dibujo de paisaje: lección diaria.

CUARTO CURSO.

Construcción y arquitectura: lección diaria.—Mecánica aplicada y máquinas: lección alternativa.—Botánica: lección alternativa.—Metalurgia: lección alternativa.—Nociones de dibujo de figuras: lección diaria.

QUINTO CURSO.

Caminos ordinarios y caminos de hierro: lección diaria.—Puertos, faros y navegación interior: lección diaria.—Zoología: lección alternativa.—Dasótica y Selvicultura: lección alternativa.—Ejercicios prácticos de dibujo durante todo el curso.—Idioma inglés ó francés, si el inglés se estudió para el Bachillerato: lección diaria.

SEXTO CURSO.

Laboreos de minas y su preparación: lección diaria.—Topografía, levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazado de curvas de nivel: lección diaria.—Idioma inglés ó francés: lección diaria.—Dibujo topográfico: lección diaria.

Art. 214.—Los alumnos que en los exámenes de los dos primeros cursos obtengan, en cuatro quintas partes, notas de muy aptos, podrán continuar y terminar sus estudios de ingeniería con cinco cursos distribuyéndose las materias del sexto entre los cursos tercero, cuarto y quinto, conforme al plan que sigue:

TERCER CURSO.

Mecánica racional: lección diaria.—Análisis químico: lección diaria.—Mineralogía y Geología: lección alternativa.—Botánica: lección alternativa.—Código de Minería: lección alternativa.—Dibujo de paisaje: lección diaria.

CUARTO CURSO.

Construcción y arquitectura: lección diaria.—Mecánica aplicada y máquinas: lección alternativa.—Metalurgia: lección alternativa.—Ca—

minos ordinarios y caminos de hierro: lección diaria.—Idioma inglés ó francés: lección diaria.—Nociones de dibujo de figuras.

QUINTO CURSO.

Puertos, faros y navegación interior: lección diaria.—Zoología: lección alternativa.—Dasótica y Selvicultura: lección alternativa.—Laboreo de minas y su preparación: lección diaria.—Topografía, levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazado de curvas de nivel: lección diaria.—Idioma inglés ó francés: lección diaria.—Dibujo topográfico: lección diaria.

Art. 215.—Los alumnos que por haber obtenido las mejores notas tengan derecho á hacer sus estudios de ingeniería por suficiencia, al comenzar el tercer curso, manifestarán al decano de la facultad su resolución de hacer uso de tal derecho; y el decano, vistos los antecedentes del caso, deberá darles autorización escrita para que continúen sus estudios á título de suficiencia.

Art. 216.—Son estudios dependientes de la facultad de ciencias: los de Agrimensor, Perito minero, Perito constructor, Perito químico, Perito mecánico y Perito agrónomo, constituyendo cada uno de estos estudios una profesión especial.

Art. 217.—Para obtener el título de agrimensor el interesado, prévia la exhibición ante el decano del título de bachiller en ciencias y letras, deberá hacer los cursos que siguen:

PRIMER CURSO.

Complementos de Aritmética y Algebra: lección diaria.—Dibujo lineal: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Topografía (reducida al levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazado de curvas de nivel): lección diaria.—Complementos de Geometría y Trigonometría: lección diaria.—Dibujo topográfico: lección diaria.

TERCER CURSO.

Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras: lección diaria.—Agrimensura: lección diaria.—Ejercicios prácticos durante todo el curso.

Art. 218.—Para obtener el título de perito minero se requiere, prévio el bachillerato en ciencias y letras, hacer los cursos siguientes:

PRIMER CURSO.

Complementos de Algebra, Geometría y Trigonometría: lección diaria.—Historia natural ampliada: lección diaria.—Economía política y Estadística: lección diaria.—Física experimental: lección diaria. —Dibujo lineal: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Cálculo diferencial é integral: lección diaria.—Química aplicada: lección diaria.—Mecánica aplicada y máquinas: lección diaria.—Construcción: lección diaria.—Dibujo lineal: lección diaria.

TERCER CURSO.

Análisis químico: lección diaria.—Mineralogía y Geología: lección alternativa.—Metalurgia: lección alternativa.—Laboreo de minas: lección diaria.—Topografía: leccion diaria.—Dibujo topográfico: lección diaria.

Art. 219.—Los alumnos que aspiren al título de perito constructor, prévio el bachillerato en ciencias y letras, deberán hacer los siguientes cursos:

PRIMER CURSO.

Complementos de Algebra, Geometría y Trigonometría: lección diaria.—Economía política y Estadística: lección diaria.—Física experimental: lección diaria.—Dibujo lineal: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Elementos de Geometría descriptiva: lección diaria.—Cálculo diferencial é integral: lección diaria.—Mecánica aplicada: lección alternativa.—Construcción y Arquitectura: lección diaria.—Dibujo lineal: lección diaria.

TERCER CURSO

Caminos ordinarios y caminos de hierro: lección diaria.—Puertos, faros y navegación interior: lección diaria.—Topografía: lección diaria. —Dibujo topográfico: lección diaria.

Art. 220.—Para obtener el título de perito químico, se necesita, prévio el bachillerato en ciencias y letras, hacer los cursos siguientes:

PRIMER CURSO.

Química aplicada: lección diaria:—Dibujo lineal: lección diaria. —Ejercicios prácticos en el laboratorio.

SEGUNDO CURSO.

Análisis químico: lección diaria.—Toxicología: lección diaria.—Ejercicios prácticos de análisis y preparaciones.

Art. 221.—Los alumnos que aspiren al título de perito mecánico, prévio el bachillerato en ciencias y letras, deberán hacer el siguiente curso:

CURSO ÚNICO.

Mecánica racional: lección diaria.—Mecánica aplicada y máquinas: lección alternativa.—Dibujo lineal y de figuras: lección diaria.

Art. 222.—Para obtener el título de perito agrónomo no se requiere el bachillerato en ciencias y letras, bastando que el interesado haga los cursos que siguen:

PRIMER CURSO.

Complementos de Gramática castellana: lección diaria.—Aritmética y Algebra: lección diaria.—Historia natural: lección alternativa.—Dibujo lineal: lección diaria.

SEGUNDO CURSO.

Topografía: lección diaria.—Geometría y Trigonometría: lección alternativa.—Agricultura: lección diaria.

Art. 223.—Los alumnos de que trata el artículo anterior harán los estudios de Gramática castellana en el colegio de segunda enseñanza, y prévio exámen, deberán obtener del director certificación de su aprendizaje.

CAPITULO XVII.

De los profesores, de los alumnos, de los exámenes y recompensas.

SECCION PRIMERA.

DE LOS PROFESORES.

Art. 224.—Los profesores son de nombramiento de la Secretaría de Instrucción Pública, á propuesta del Rector de la Universidad respectiva, y sin este requisito, cuando por contrata se elijan profesores del extrangero.

Art. 225.—Los profesores serán removidos por la Secretaría de Instrucción Pública, por justa causa comprobada por informe fundado en hechos demostrados, y suscrito por el decano, sub-decano y secretario de la facultad correspondiente.

Art. 226.—Los profesores tienen el derecho de exponer á la Secretaría de Instrucción Pública motivos justificados que excusen ó anulen los cargos aducidos para su remoción.

Art. 227.—Las renuncias de los profesores deberán dirijirse á la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 228.—Los decanos de las facultades pueden encargarse de una ó varias cátedras.

Art. 229.—Corresponde á los profesores:

1.° Observar una conducta irreprensible, de modo que sirva de ejemplo moral á los alumnos:

2.° Instruir á los alumnos, durante cada año, en todas las materias del curso:

3.° Seguir el sistema de enseñanza que les sea prescrito por el decano, de conformidad con lo que previene este Código:

4.° Atenerse á los programas de enseñanza formados y autorizados por el Consejo Supremo de Instrucción Pública:

5.° Atender de preferencia á que los alumnos hagan su aprendizaje, no ejercitando únicamente la memoria, sino más bien por medio del análisis razonado de los hechos, y de las síntesis derivadas de sus particulares observaciones:

6.° Concurrir á la cátedra diariamente, excepto el caso de licencia dada por el decano, á virtud de justo impedimento. A los profesores que sin motivada licencia dejen de asistir á la cátedra, se les rebajará el sueldo en proporción á los dias de falta de asistencia. Si las faltas fueren muy repetidas, habrá causa suficiente para su remoción:

7.° Hacer que los alumnos sean cumplidos y atentos en las clases, valiéndose para ello de amonestaciones privadas, dirijidas por separado á los que cometan faltas:

8.° Llevar un libro en que anoten semanalmente los actos de buena ó mala conducta de los alumnos:

9.° Dar cuenta al decano de las faltas de los alumnos, cuando, despues de amonestados, merezcan por reincidencia una séria corrección, ó cuando la primera falta tenga un carácter grave:

10. Informar semanalmente al decano sobre el estado de atraso ó adelanto de los alumnos, y sobre los medios de remover obstáculos y de alcanzar el progreso de la enseñanza:

11. Atender á las instrucciones que les comunique el decano ó inspector sobre la disciplina de los alumnos ó el sistema de estudios; y

12. Dar todos los informes que se les pidan con respecto al ejercicio de sus funciones.

Art. 230.—Cuando el sub-decano ejerza el cargo de decano, hará las veces del primero el profesor de título más antiguo.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ALUMNOS, DE LOS EXAMENES Y RECOMPENSAS.

Art. 231.—Al comenzar cada curso, los alumnos deben matricularse en la respectiva facultad.

Art. 232.—Los cursos se abrirán el siete de Enero y terminarán el quince de Noviembre. Durante todo el mes de Enero pueden matricularse los interesados, efectuando el pago de los derechos de matrícula

Art. 233.—El decano exentará del pago de derechos de matrícula á los individuos que le presenten por escrito el dicho de tres personas dignas de fé, que certifiquen que el estado de pobreza de los interesados los hace inhábiles para el pago de los referidos derechos.

Art. 234.—Los alumnos están obligados:

1.° A cumplir las prescripciones de este Código, en la parte que les concierne:

2.° A observar las disposiciones del Reglamento interior de la facultad; y

3.° A respetar y obedecer las órdenes é instrucciones que, con relación á la disciplina y enseñanza, les dén el decano y profesores de la facultad respectiva.

Art. 235.—Los alumnos podrán salir de la Universidad ántes de obtener su título, pero, durante todo el tiempo que cursen en el establecimiento, no estará á su arbitrio elegir unas asignaturas dejando otras, sino que harán el aprendizaje de todas las materias correspondientes á cada curso.

Art. 236.—Al dia siguiente de la terminación del año universitario, habrá exámenes en cada una de las facultades, los que versarán sobre todas las materias que hayan sido objeto del curso.

Art. 237.—El decano nombrará tres examinadores para los exámenes correspondientes á cada asignatura. El nombramiento lo hará con quince dias de anticipación á la fecha en que comiencen esos actos literarios.

Art. 238.—Los exámenes serán públicos, y se verificarán, por lo menos, en los cinco dias siguientes á la terminación del año universitario.

Art. 239.—El decano presidirá los exámenes, y el secretario formará una acta sobre el resultado de los mismos.

Art. 240.—Los examinadores tratarán de investigar principalmente si los alumnos comprenden los principios de la ciencia ó del arte, y saben darles una acertada aplicación.

Art. 241.—Concluidos los exámenes, los examinadores conferenciarán por separado sobre la calificación que deba darse á cada alumno. Para este fin, tendrán en cuenta no solo el resultado del exámen, sinó también las notas de buena y mala conducta de los examinandos, que por escrito deberá presentarles el profesor respectivo.

Art. 242.—Las calificaciones serán las que siguen: *insuficiente*, *apto* y *muy apto*. La primera se aplicará á los alumnos que no merezcan pasar á estudios mayores: la segunda á los instruidos en las materias del curso; y la tercera á los que sobresalgan por su instrucción.

Art. 243.—Terminados los exámenes, el decano señalará dia para la distribución de recompensas. Estas consistirán en notas declaratorias de poder los alumnos continuar sus estudios por suficiencia, en obsequios de textos ó instrumentos de ciencias ó artes, y en menciones honoríficas. Desde el dia siguiente al de la distribución de premios, los alumnos y encargados de la enseñanza profesional tendrán vacaciones hasta la fecha en que se abra el nuevo curso.

CAPITULO XVIII.

De las licenciaturas y demás grados facultativos, y de los títulos é incorporaciones.

SECCION PRIMERA.

DE LAS LICENCIATURAS Y DEMÁS GRADOS.

Art. 244.—Concluidos los cursos indispensables para obtener por tiempo, ó por suficiencia, el título de licenciado en jurisprudencia y ciencias políticas, el interesado solicitará del decano le señale dia para el exámen previo á la licenciatura.

Art. 245.—El interesado deberá presentar con su solicitud una certificación de los respectivos profesores, en que conste que ha hecho todos los cursos necesarios, y otra certificación de la autoridad judicial correspondiente, en que conste que ha practicado, por el tiempo debido, en los tribunales.

Art. 246.—Estando en regla los documentos del solicitante, el decano acordará de conformidad, y al efecto le señalará dia para el exámen, nombrando al propio tiempo tres examinadores.

Art. 247.—El decano hará el expresado nombramiento de entre los individuos que figuren en la lista de examinadores que forme el Consejo Supremo de Instrucción Pública.

Art. 248.—El exámen será presidido por el decano, y presenciado y autorizado por el secretario de la facultad.

Art. 249.—El exámen durará tres horas, y versará sobre la parte teórica y la parte práctica de la profesión. Las horas del exámen podrán ser ó no contínuas, á petición del examinando.

Art. 250.—Si el examinando obtuviere por mayoría de votos la calificación de apto ó muy apto, el decano le conferirá el grado de licenciado de la facultad de jurisprudencia y ciencias políticas.

Art. 251.—Los licenciados de la facultad, para entrar en el ejercicio de su profesión, deben obtener de la Corte Suprema de Justicia el título de Abogados, prévio otro exámen que les hará la misma Corte, y cumplidos los demás requisitos que para la abogacía requieren los artículos 296 y 297 del título XVIII de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Art. 252.—Los alumnos que hubieren hecho estudios para obtener el título de notarios, deberán presentarse al decano, con los comprobantes de su aprendizaje teórico y práctico, para que les señale dia para exámen.

Art. 253.—El exámen para el notariado tendrá las mismas condiciones y formalidades establecidas para el exámen de los licenciados en jurisprudencia, con excepción del tiempo de exámen, que será de dos horas.

Art. 254.—Si los examinandos fueren aprobados, el decano les conferirá el grado de notarios; pero no podrán ejercer su profesión sin someterse á un segundo exámen práctico ante la Corte Suprema de Justicia, y sin llenar todos los demás requisitos que, para el indicado efecto, exija una ley especial sobre el notariado.

Art. 255.—Los alumnos que hayan terminado sus cursos en medicina y cirugía ó farmacia, presentarán al decano las certificaciones correspondientes á sus estudios teóricos y prácticos, junto con una solicitud para que se les señale dia para exámen.

Art. 256.—Si los documentos del solicitante estuvieren en regla, el decano les señalará dia, y nombrará tres examinadores de entre los de lista. El exámen será de tres horas, y se dividirá en tres actos: el primero consistirá en un exámen general sobre las asignaturas de la carrera: el segundo en un ejercicio práctico médico, con la relación de una historia clínica en un tiempo prefijado; y el tercero en un ejercicio práctico quirúrgico. El tiempo de exámen podrá ser ó no contínuo.

Art. 257.—Si el examinando fuere aprobado por mayoría de votos, el decano que presidirá el exámen, con asistencia del secretario,

conferirá al examinando el grado de licenciado de la facultad de medicina y cirugía.

Art. 258.—Si el exámen fuere en farmacia, solo durará dos horas, que podrán ser ó no contínuas, y tendrá igualmente un carácter teórico y práctico, dividido en dos ejercicios.

Art. 259.—Al examinando aprobado, el decano que presidirá el acto con asistencia del secretario, le conferirá el grado de licenciado en farmacia.

Art. 260.—Los alumnos que hayan ganado los correspondientes cursos en la facultad de ciencias, con los comprobantes del caso, solicitarán del decano ser examinados para obtener la licenciatura en ingeniería.

Art. 261.—Estando en debida forma los documentos del solicitante, el decano le señalará dia para el exámen, nombrando tres examinadores de entre los de lista.

Art 262.—El exámen presidido por el decano, y con asistencia del secretario, durará tres horas, que podrán ser ó no contínuas, á pedimento del examinando.

Art. 263.—El exámen para el grado de ingeniero civil se dividirá en tres actos: el primero versará sobre la teoría de las asignaturas de la carrera: el segundo consistirá en ejercicios prácticos de dibujo; y el tercero en otros ensayos ó ejercicios prácticos de la profesión.

Art. 364.—Si el examinando fuere aprobado por mayoría de votos, el decano le conferirá el grado de licenciado en ingeniería civil de la facultad de ciencias.

Art. 265.—Los alumnos que hubieren concluido los cursos de las asignaturas de alguna de las profesiones dependientes de la facultad de ciencias, se presentarán al decano con las certificaciones del caso, solicitando el exámen respectivo para la obtención del correspondiente título.

Art. 266.—El decano acordará de conformidad, si estuviere la solicitud en debida forma, y señalará dia para el exámen, nombrando tres examinadores de entre los de lista.

Art. 267.—El exámen, que presidirá el decano con asistencia del secretario, durará dos horas, que podrán ser ó no contínuas, y versará sobre la parte teórica y sobre ejercicios prácticos de la respectiva profesión.

Art. 268.—Si el examinando fuere aprobado por mayoría de votos, el decano le conferirá el grado respectivo.

Art. 269.—En todos los actos de exámen de que trata esta sección, el secretario respectivo recojerá los votos de los examinadores, y formará una acta relativa al resultado de cada exámen.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS TÍTULOS Y DE LAS INCORPORACIONES.

Art. 270.—Cada decano comunicará al Rector de la Universidad los grados que haya conferido.

Art. 271.—El título es la constancia oficial del grado conferido por la facultad respectiva.

Art. 272.—Todo título prfoesional lo expedirá el Rector, en nombre de la Universidad de la República, y á virtud del grado conferido al interesado por la facultad respectiva.

Art. 273.—Para la expedición de un título se requiere que el interesado presente al Rector certificación de haber enterado en la tesorería de la Universidad los correspondientes derechos.

Art. 274.—El Rector eximirá del pago de derechos de título á los individuos que, con el testimonio de tres personas que merezcan fé, prueben por escrito que su estado de pobreza no les permite efectuar el pago mencionado.

Art. 275.—Todo título profesional deberá ser suscrito por el Rector, por el decano de la facultad respectiva, y secretario de la Universidad; y además deberá tener los sellos de la Universidad y de la facultad correspondiente.

Art. 276.—Para que los títulos profesionales, extendidos en la forma dicha, tengan sus efectos de ley, deberán en todo caso ser refrendados y sellados por el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Art. 277.—Pueden incorporarse á la respectiva facultad, para hacer estudios ó para ejercer profesiones, los bachilleres, peritos, licenciados y doctores que hayan hecho sus estudios ó su carrera en país extrangero.

Art. 278.—La incorporación se hará cumpliendo los requisitos pactados para el caso en los Tratados que tiene ó tenga la República con otras naciones.

Art. 279.—Cuando no haya tratados sobre incorporación, el interesado deberá presentarse al Rector y solicitarla por escrito, acompañando su título debidamente legalizado.

Art. 280.—Estando aparejada la solicitud, el Rector acordará de conformidad, previniendo se haga el correspondiente exámen en la facultad respectiva, ó en el colegio de segunda enseñanza, según sea el grado de que se trate.

Art. 281.—Los actos de exámen de incorporación y la expedición consiguiente de títulos, están sujetos á las reglas y condiciones pres-

critas en este Código con respecto á los alumnos de los colegios y de las facultades.

Art. 282.—Los individuos incorporados pagarán la mitad del valor de los derechos de título, siempre que á ello no se opongan los tratados de la República.

Art. 283.—El Rector eximirá del pago de los derechos de título á los individuos que llenen los requisitos de que trata el artículo 274.

CAPITULO XIX.

De los doctoramientos.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES PARA EL DOCTORAMIENTO.

Art. 284.—Para obtener el título de Doctor se requiere perfeccionar y ensanchar los conocimientos profesionales, con estudios de carácter trascendental en la ciencia, que permitan á quienes los hagan comprender profundamente la filosofía de la misma, y ser eruditos en su especialidad.

Art. 285.—Los licenciados en jurisprudencia y ciencias políticas que aspiren al doctorado, harán, recibiendo lecciones diarias en cada asignatura, el curso que sigue:

CURSO ÚNICO.

Filosofía del derecho.—Historia del derecho.—Legislación comparada.—Historia crítica de la literatura.

Art. 286.—Los licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia, que aspiren al doctorado, harán, recibiendo lección diaria, el curso que sigue:

CURSO ÚNICO.

Historia y Filosofía de las ciencias médicas.—Crítica de las diversas escuelas médicas.

Art. 287.—Los licenciados ingenieros que aspiren al doctorado en ciencias, deberán hacer el curso que sigue:

CURSO ÚNICO.

Cosmografía física del globo y Geodecia: lección diaria.—Astronomía física y de observación: lección alternativa.—Física matemática: lección alternativa.—Geología y Paleontología: lección diaria.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS EXÁMENES PARA EL DOCTORADO Y DE LOS TÍTULOS

Art. 288.—Los individuos que hayan hecho los estudios indispensables para el doctorado en una facultad, solicitarán del Rector de la Universidad ser examinados para obtener el título, y acompañarán á su solicitud su título de licenciado y la certificación de haber hecho los estudios especiales que prescribe este Código.

Art. 289.—Si estuviere en regla la solicitud, el Rector señalará dia para el doctoramiento, nombrando tres examinadores de entre los de lista.

Art. 290.—El exámen será presidido por el Rector, con asistencia del Secretario de la Universidad, y del decano y demás individuos de la junta directiva de la facultad correspondiente.

Art. 291.—El exámen durará dos horas, que podrán ser ó no contínuas, y versará sobre las materias de estudio especial para el doctorado, y sobre una tesis que, sobre un punto científico que haya señalado el Rector, presentará el examinando al comenzar el acto literario.

Art. 292.—Si el examinando fuere aprobado por mayoría de votos, el Rector, en nombre de la Universidad de la República, le conferirá el grado de doctor de la facultad correspondiente.

Art. 293.—El Rector expedirá los títulos de doctor en la forma y bajo las condiciones prescritas para los títulos de licenciados.

Art. 294.—La incorporación de doctores, cuando no haya tratados que determinen sus requisitos, se hará por medio de un exámen que se efectuará en la forma establecida por los artículos de esta sección.

CAPITULO XX.

De la academia científico-literaria.

SECCION PRIMERA.

DE SU ORGANIZACIÓN.

Art. 295.—La Academia será dirigida por un Presidente y cuatro Vocales que formarán un Consejo académico.

Art. 296.—Por esta vez el Presidente y Vocales de la Academia son el Rector, vice-Rector y Decanos de las facultades.

Art. 297.—Trascurridos dos años, los individuos de número de la Academia elegirán Presidente y Vocales. Esta elección que se hará cada bienio solo podrá recaer en individuos de número de la misma Academia.

Art. 298.—La Academia tendrá un Secretario que por ahora lo será el Secretario de la Universidad.

Art. 299.—Trascurrido un bienio el Presidente nombrará secretario, quien deberá ser académico.

Art. 300.—La Academia tendrá individuos de número, individuos honorarios é individuos correspondientes.

Art. 301.—Para ser individuo de número se requiere el nombramiento del Consejo, y el acto de incorporación en que el nuevo académico disertará ó discurrirá sobre un punto que elija de ciencias ó artes, en sesión pública y solemne de la Academia. Un académico electo por el Consejo emitirá su juicio sobre la disertación ó discurso que se haya leido, y acto contínuo el Presidente declarará incorporado al nuevo académico.

Art. 302.—Como una distinción honorífica tributada al mérito científico ó artístico, ó para entablar correspondencias que ilustren á la Corporación, el Consejo nombrará individuos honorarios y correspondientes de la Academia.

Art. 303.—Los individuos de número solo pueden ser nacionales ó naturalizados en el país.

Art. 304.—Los individuos de número no podrán exceder de treinta; así es que llenado este máximun, se necesitará que haya puestos vacantes por fallecimiento de académicos, ó por otro impedimento que los inhabilite para usar de su título, para que puedan hacerse nuevos nombramientos.

Art. 305.—Sólo los individuos de número tendrán voz y voto en la Academia.

Art. 306.—El nombramiento de individuos honorarios y correspondientes puede recaer en persona de cualquiera nacionalidad, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Art. 307.—Para el arreglo de los trabajos de la Academia, el Consejo, de entre los individuos de número, nombrará Comisiones permanentes.

Art. 308.—Habrá las Comisiones que siguen: comisión de ciencias sociales: comisión de ciencias físico-matemáticas: comisión de ciencias naturales y médicas; y comisión de bellas artes.

Art. 309.—El Presidente formará un reglamento que determine sus funciones, las del Consejo, las de las comisiones, y las de los demás académicos, especificando sus respectivas obligaciones y atribuciones.

Art. 310.—Habrá un vice-Presidente que, por esta vez, será nombrado por la Secretaría de Instrucción Pública: en lo sucesivo cada bienio será nombrado por los académicos de número.

Art. 311.—Los directores de la Academia y secretario podrán ser reelectos.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ACADEMIA.

Art. 312.—Corresponde á la Academia:

1.° Estudiar el movimiento científico y artístico de las naciones cultas, y dar á conocer en el país, en todo lo que sea posible, sus descubrimientos y progresos en las ciencias y en las artes:

2.° Publicar y sostener, para el fin indicado, un periódico que redactarán las comisiones de académicos. El periódico llevará este título: "La Academia:"

3.° Corresponder con las Corporaciones científicas ó literarias del extrangero, para aprovechar sus conocimientos y consejos, y darles todos los datos é informes que puedan interesar á las ciencias ó á las artes:

4.° Abrir cursos sobre las materias que elija el Consejo, para que los académicos den al público lecciones orales sobre temas de importancia científica ó artística:

5.° Promover concursos para el exámen y dilucidación de una materia ó cuestión de ciencias ó artes; y acordar premios para los individuos que, á juicio de un jurado, hayan tenido el mayor éxito en sus trabajos:

6.° Abrir dictámen sobre los puntos ó cuestiones que se le propongan en consulta:

7.° Ejercer activos trabajos para la creación de una Literatura nacional, y especialmente para la formación de la Historia patria y de la Geografía del país, y para la conservación y uso del idioma castellano, con toda su pureza y corrección:

8.° Dar estímulos morales á la enseñanza primaria, secundaria y profesional, y coadyuvar á su sostenimiento y progreso; y

9.° Honrar con manifestaciones públicas la memoria y las virtudes de los hombres que se hayan distinguido en el país por sus beneficios prestados á la República, merced á sus trabajos en las ciencias ó en las artes.

CAPITULO XXI.

De la biblioteca nacional y de las bibliotecas de los establecimientos de enseñanza.

SECCION PRIMERA.

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Art. 313.—La Biblioteca Nacional estará á cargo de un Bibliotecario de nombramiento y remoción del Gobierno.

Art. 314.—El bibliotecario tendrá bajo sus órdenes dos oficiales de nombramiento y remoción del Consejo Supremo de Instrucción Pública.

Art. 315.—El primer oficial tendrá por oficio permanecer en el salón de la biblioteca para prestar sus servicios á las personas que concurran á ella, proporcionándoles los libros ó informes que necesiten, y para hacer que observen el debido orden y cumplan el Reglamento respectivo.

Art. 316.—El segundo oficial ayudará al bibliotecario en llevar los libros y correspondencia del establecimiento, y se ocupará en los demás trabajos que su gefe le designe.

Art. 317.—La biblioteca nacional estará abierta para la asistencia de toda clase de personas, todos los dias no festivos, desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde.

Art. 318.—Al fin de cada año el bibliotecario formará un índice de todos los libros y documentos impresos ó manuscritos, y un inventario de todos los muebles y enseres de la Biblioteca. Un ejemplar del índice y del inventario sa archivará en la biblioteca, otro ejemplar se remitirá al Rector de la Universidad Central, y otro á la Secretaría de Instrucción Pública, que ordenará su publicación.

Art. 319.—La biblioteca nacional estará bajo la inspección inmediata del Consejo Supremo de Instrucción Pública.

Art. 320.—Corresponde al Consejo Supremo formar el reglamento concerniente al régimen de la biblioteca, determinando las obligaciones y atribuciones de sus empleados, y los deberes de los concurrentes.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS BIBLIOTECAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 321.—Todo maestro, director ó rector de un establecimiento de enseñanza, deberá formar en él una biblioteca.

Art. 322.—Las bibliotecas de los establecimientos de enseñanza se formarán de colecciones de obras de texto, y de obras de consulta que se costearán con fondos del respectivo establecimiento.

Art. 323.—Las bibliotecas de los establecimientos de enseñanza servirán para el uso exclusivo de los respectivos alumnos, maestros ó profesores.

Art. 324.—Las bibliotecas enunciadas estarán á cargo de los directores de los correspondientes establecimientos de enseñanza.

Art. 325.—El Consejo de Instrucción Pública dará un reglamento especial para la expresada clase de bibliotecas.

CAPITULO XXII.

De la administración.

SECCION UNICA.

DE LOS FONDOS.

Art. 326.—Son fondos de las Universidades y de la Academia:

1.° El producto del 2 p.% sobre el valor de los derechos que causen las mercaderías que se importen por cualquiera de los puertos de la República:

2.° Los derechos de matrícula y de título:

3.° Los productos de multas, impuestas á virtud de este Código; y

4.° Las subvenciones ordinarias ó extraordinarias que el Gobierno acuerde para su sostenimiento.

Art. 327.—Cada alumno pagará diez y seis pesos por derecho de matrícula.

Art. 328.—Para facilitar el pago de los derechos de matrícula, se establece que los alumnos de los Colegios y de las Universidades tienen el derecho de pagar la mitad de los derechos al matricularse, y la otra mitad, antes de hacer sus exámenes anuales. Los que no hayan efectuado el pago total al matricularse, para entrar á exámen deberán presentar certificación del tesorero respectivo, de haber completado el pago de los derechos de matrícula.

Art. 329.—Todo individuo, para que se le expida un título profesional, pagará cincuenta pesos por derecho de título.

Art. 330.—Los Tesoreros de las Universidades son de nombramiento y remoción de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 331.—Concierne al tesorero de fondos de enseñanza profesional:

1.° Afianzar el buen desempeño de su cargo, haciendo que su fiador responda por el valor de la caución que prestan los Administradores de Rentas:

2.° Recaudar con toda actividad los fondos de la Universidad:

3.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los agentes necesarios para la recaudación:

4.° Dar á los alumnos certificación de haber efectuado el pago de derechos de matrícula y de título, ó de la exención del pago de dicho impuesto:

5.° Llevar sus cuentas con todo arreglo y limpieza, y debidamente comprobadas:

6.° Atender á las instrucciones que sobre la recaudación y administración de fondos le comunique el Rector de la respectiva Universidad; y

7.° Rendir sus cuentas, al fin de cada año, ante la Oficina general de Cuentas.

Art. 332.—Los tesoreros tendrán en remuneración de sus servicios, desde uno hasta cinco por ciento sobre las cantidades que recauden en el año.

Art. 333.—En vista de las circunstancias y fondos de cada Universidad, la Secretaría de Instrucción Pública fijará, por acuerdos especiales, el tanto por ciento que deba corresponder á cada uno de los tesoreros de las Universidades. Cuando dicha Secretaría lo estime conveniente podrá asignar á los tesoreros sueldos fijos.

Art. 334.—La Secretaría de Instrucción Pública, por medio de acuerdos especiales, distribuirá convenientemente entre las Universidades los fondos que provengan de concesiones totales ó parciales de impuestos del Estado, destinados á sostener la enseñanza profesional.

CAPITULO XXIII.

Disposiciones varias.

SECCION UNICA.

Art. 335.—La Secretaría de Instrucción Pública tiene el encargo especial de pedir al extrangero los aparatos, instrumentos y demás útiles para el planteamiento de gabinetes de física y laboratorios químicos, lo mismo que para las clases de clínica del Hospital general.

Art. 336.—Cuando sea oportuno se establecerá que los estudios farmacéuticos se hagan bajo la dirección de una Facultad de farmacia independiente de la Facultad de medicina y cirugía.

Art. 337.—Para crear nuevas Universidades, y para que subsistan las establecidas, bastará que puedan dar la enseñanza correspondiente á una de las facultades determinadas en este código, y que tengan facilidades para organizar gradualmente las demás facultades.

Art. 338.—Los capítulos de este Código relativos á la enseñanza profesional serán desarrollados por reglamentos especiales.

Art. 339.—Todo reglamento derivado de este Código será emitido por la Secretaría de Instrucción Pública, ó aprobado por la misma por un acuerdo especial.

Art. 340.—La Secretaría de Instrucción Pública está encargada de resolver todas las consultas que ocurran relativas al modo de entender ó aplicar las disposiciones de este Código.

Art. 341.—El presente Código comenzará á regir en la Capital y pueblos del Departamento de Tegucigalpa, el dia 12 de Febrero de 1882, y en los demás Departamentos, el dia 1.° de Marzo del mismo año.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á 31 de Diciembre de 1881.

Marco A. Soto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Relaciones Exteriores y Guerra.

Ramon Rosa.

Y por disposición del Señor Presidente de la República, imprímase y publíquese,

Rosa.

MODELOS

PARA LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

MODELO B.

Lista de asistencia á la escuela de.....en el mes de

Número de orden.	Nombres de los niños.	El signo † anuncia la falta por la mañana, y el signo * por la tarde. DIAS DEL MES. 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 81 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31		Motivo de la ausencia.

Firma del Maestro de escuela.

MODELO C.

Cuadro que expresa las notas de buena y mala conducta de los alumnos en la escuela de.... en el mes de....

Número de orden.	Nombres de los niños.	NOMBRES DE LAS VIRTUDES.																			
		A *		B		C		D		E		F		G		H		I		J	
		notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.	notas buenas.	notas malas.

Firma del Maestro de escuela.

*** Para dejar más amplitud á los maestros de escuela en la clasificación de las virtudes, las casillas en que los nombres de éstas han de colocarse están señaladas en el modelo con las letras A B &., las cuales serán reemplazadas con las palabras designativas de las virtudes, como orden, respeto, aplicación &.**

INDICE GENERAL

DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

PAJINAS.

Discurso del Señor Doctor Don Ramón Rosa, Secretario de Instrucción Pública..... 3
CAPITULO I..... De la Instrucción pública 31
,, II..... De la Instrucción primaria..... 32
,, III..... De la Dirección de la instrucción primaria..... 32
,, IV..... De las escuelas..... 35
,, V..... De la Inspección..... 43
,, VI..... De la Administración..... 46
,, VII..... Disposiciones varias..... 47
,, VIII..... De la segunda enseñanza..... 48
,, IX..... De la dirección é inspección de la segunda enseñanza..... 49
,, X..... De los cursos de la segunda enseñanza. 51
,, XI..... De los profesores, de los alumnos, de los exámenes y recompensas..... 53
,, XII..... De la Administración..... 57
,, XIII..... Disposiciones varias..... 58
,, XIV..... De la enseñanza profesional..... 59
,, XV..... De la dirección é inspección supremas de la enseñanza profesional..... 59
,, XVI..... De las facultades..... 63
,, XVII..... De los profesores, de los alumnos, de los exámenes y recompensas..... 75
,, XVIII..... De las licenciaturas y demás grados facultativos, y de los títulos é incorporaciones..... 78
,, XIX..... De los doctoramientos..... 82
,, XX..... De la academia científico-literaria..... 83
,, XXI..... De la biblioteca nacional y de las bibliotecas de los establecimientos de enseñanza..... 86
,, XXII..... De la administración..... 87
,, XXIII..... Disposiciones varias..... 88
Modelos para las escuelas de instrucción primaria..... 91

ERRATAS NOTABLES.

Página.	*Línea.*	*Artículo*	DICE.	LEASE.
7	34		la despotismo	al despotismo
26	33		dadle	dad
34	17	18	les comuniqu[illegible]	le comuniqu[illegible]
45	18	83	Exminar	Examinar

LB 2550 .H7 1882 C.1
Codigo de instruccion publica,
Stanford University Libraries
3 6105 040 226 016

DATE DUE

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004